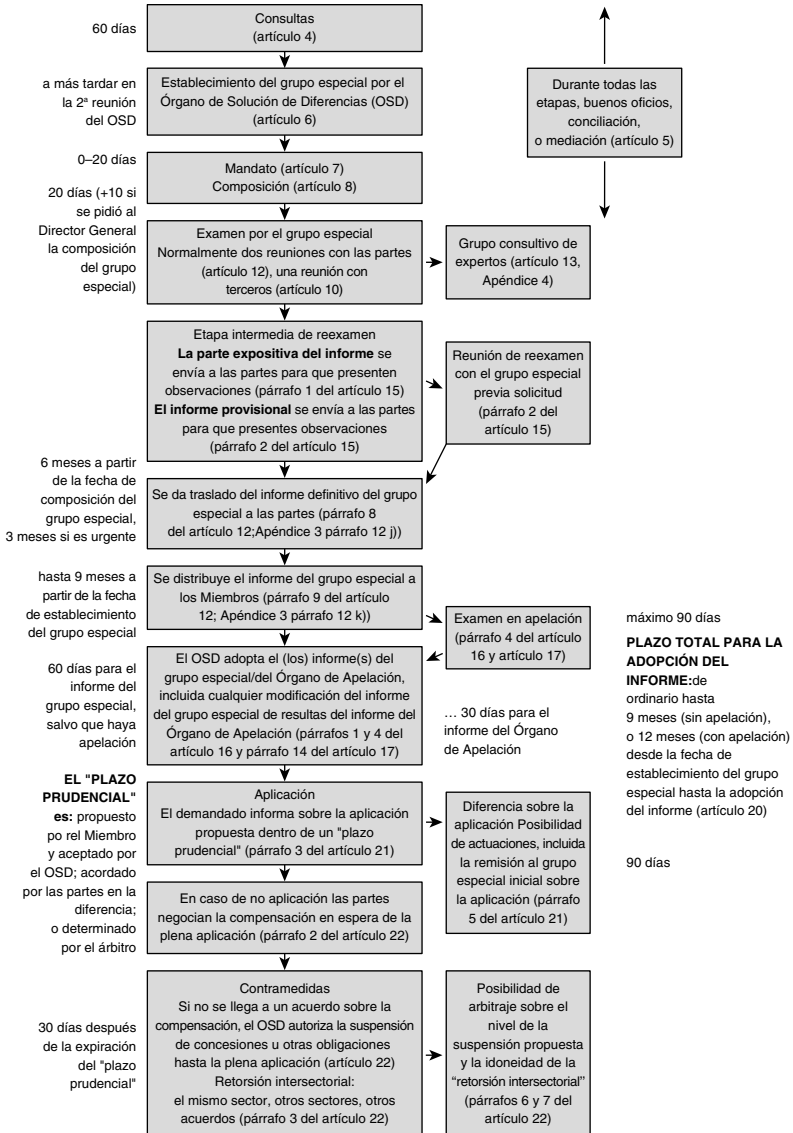


## Anexo I: Diagrama del proceso de solución de diferencias de la OMC



---

## Anexo II: Normas de solución de diferencias

### **Disposiciones sobre consultas y solución de diferencias en el GATT de 1994, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC**

*Artículos XXII y XXIII del GATT de 1994*

#### Artículo XXII

##### **Consultas**

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando estas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

#### Artículo XXIII

##### **Anulación o menoscabo**

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, esta podrá, en un plazo de 60 días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo<sup>3</sup> de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de 60 días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

### *Artículos XXII y XXIII del AGCS*

#### Artículo XXII

##### **Consultas**

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que

<sup>3</sup> Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejecutivo" por el de "Director General".

afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios.<sup>11</sup> El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

### Artículo XXIII

#### **Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones**

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.

2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.

3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación

<sup>11</sup> Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

### *Artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC*

#### Artículo 64

#### **Solución de diferencias**

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 solo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

#### **Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)**

*Los Miembros convienen* en lo siguiente:

#### Artículo 1

#### **Ámbito y aplicación**

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones

en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento “acuerdos abarcados”). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento “Acuerdo sobre la OMC”) y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el “OSD”), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

## Artículo 2

### **Administración**

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de

diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término “Miembro” utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, solo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.<sup>1</sup>

### Artículo 3

#### **Disposiciones generales**

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.

2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos

<sup>1</sup> Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que estas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado



y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoga a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

## Artículo 4

### Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.<sup>3</sup>

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a esta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

<sup>3</sup> Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que estas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos percederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos percederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados<sup>4</sup>, considere que tiene

<sup>4</sup> A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos

un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

## Artículo 5

### **Buenos oficios, conciliación y mediación**

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Estos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios,

Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

## Artículo 6

### **Establecimiento de grupos especiales**

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.<sup>5</sup>

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

<sup>5</sup> Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

## Artículo 7

**Mandato de los grupos especiales**

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).”

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

## Artículo 8

**Composición de los grupos especiales**

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos<sup>6</sup> sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en esta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los

<sup>6</sup> En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

## Artículo 9

### **Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes**

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las



comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

## Artículo 10

### Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

## Artículo 11

### Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos

abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

## Artículo 12

### **Procedimiento de los grupos especiales**

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que estas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por

el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

### Artículo 13

#### **Derecho a recabar información**

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

### Artículo 14

#### **Confidencialidad**

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de este serán anónimas.

## Artículo 15

### **Etapas intermedia de reexamen**

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

## Artículo 16

### **Adopción de los informes de los grupos especiales**

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.

2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.

4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD<sup>7</sup>, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

## Artículo 17

### Examen en apelación

#### *Órgano Permanente de Apelación*

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.

2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio

<sup>7</sup> Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este.

7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

#### *Procedimiento del examen en apelación*

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de este serán anónimas.

12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

#### *Adopción de los informes del Órgano de Apelación*

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.<sup>8</sup> Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

### Artículo 18

#### **Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación**

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

<sup>8</sup> Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.



## Artículo 19

**Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación**

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado<sup>9</sup> la ponga en conformidad con ese acuerdo.<sup>10</sup> Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

## Artículo 20

**Marco temporal de las decisiones del OSD**

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

## Artículo 21

**Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones**

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

<sup>9</sup> El “Miembro afectado” es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

<sup>10</sup> Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes<sup>11</sup> a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
- b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.<sup>12</sup> En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro<sup>13</sup> ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de

<sup>11</sup> Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

<sup>12</sup> Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

<sup>13</sup> Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no solo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

## Artículo 22

### **Compensación y suspensión de concesiones**

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones

adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;
- b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;
- c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;
- d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:
  - i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una

- infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;
- ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
- e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;
- f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “sector”:
- i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
  - ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la “Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios” en la que se identifican esos sectores<sup>14</sup>;
  - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “acuerdo”:
- i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
  - ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;
  - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

<sup>14</sup> En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican 11 sectores.

5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro<sup>15</sup> nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El árbitro<sup>16</sup> que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y este, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible

<sup>15</sup> Se entenderá que el término “árbitro” designa indistintamente a una persona o a un grupo.

<sup>16</sup> Se entenderá que el término “árbitro” designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.<sup>17</sup>

### Artículo 23

#### **Fortalecimiento del sistema multilateral**

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

- a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del

<sup>17</sup> Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

- presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;
- b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y
  - c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

#### Artículo 24

#### **Procedimiento especial para casos en que intervengan**

##### *países menos adelantados Miembros*

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar



la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

## Artículo 25

### **Arbitraje**

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Solo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

## Artículo 26

### **1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción**

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación solo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de

un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

## **2. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994**

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales solo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos

de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;
- b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

#### Artículo 27

#### **Responsabilidades de la Secretaría**

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

## Apéndice 1

---

### Acuerdos abarcados por el entendimiento

- A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
- B) Acuerdos Comerciales Multilaterales
  - Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías
  - Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
  - Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
  - Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
- C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales
  - Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
  - Acuerdo sobre Contratación Pública
  - Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
  - Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

## Apéndice 2

### Normas y procedimientos especiales o adicionales

#### *Contenidos en los acuerdos abarcados*

<i>Acuerdo</i>	<i>Normas y procedimientos</i>
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias Fitosanitarias	11.2
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII.3
Anexo sobre Servicios Financieros	4.1
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos desolución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que solo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

## Apéndice 3

---

### Procedimientos de trabajo

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.

2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas solo estarán presentes en las reuniones cuando aquellas inviten a comparecer.

3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.

6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

- |  |                     |
|--|---------------------|
| a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:                                  |                     |
| 1) la parte reclamante:  | _____ 3 a 6 semanas |
| 2) la parte demandada:   | _____ 2 a 3 semanas |
| b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: | _____ 1 a 2 semanas |
| c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes:                                 | _____ 2 a 3 semanas |
| d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes:                              | _____ 1 a 2 semanas |
| e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes:   | _____ 2 a 4 semanas |
| f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe:                     | _____ 2 semanas     |
| g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes:      | _____ 2 a 4 semanas |
| h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe:         | _____ 1 semana      |
| i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes:     | _____ 2 semanas     |
| j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia:                                    | _____ 2 semanas     |
| k) Distribución del informe definitivo a los Miembros:   | _____ 3 semanas     |

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

## Apéndice 4

---

### Grupos consultivos de expertos

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.

4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.



5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

**Normas y procedimientos especiales o adicionales  
contenidos en los acuerdos abarcados que  
están en vigor (Apéndice 2 del ESD)\***

*Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF*

Artículo 11

**Consultas y solución de diferencias**

[...]

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

\* Este anexo solo incluye las disposiciones mencionadas en el Apéndice 2 del ESD que están actualmente en vigor. Por consiguiente, no se incluyen los párrafos 14 y 21 del artículo 2; el párrafo 4 del artículo 4; los párrafos 2, 4 y 6 del artículo 5; los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 6; ni los párrafos 1 a 12 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, que quedó sin efecto el 1° de enero de 2005. Tampoco se incluyen el párrafo 3 del artículo XXII y el párrafo 3 del artículo XXIII del AGCS, que ya se reproducen en el anexo II (página 225) del presente manual.

*Párrafos 2 a 4 del artículo 14 y Anexo 2 del Acuerdo OTC*

Artículo 14

**Consultas y solución de diferencias**

[...]

14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.

14.3 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del Anexo 2.

14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

[...]

ANEXO 2

**GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS**

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios

gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.

4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

*Párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping*

Artículo 17

**Consultas y solución de diferencias**

[...]

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución

de Diferencias (“OSD”). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

*Párrafos 3 a 5 del artículo 19 y párrafos 2 f), 3, 9 y 21 del  
Anexo II del Acuerdo sobre Valoración en Aduana*

Artículo 19

**Consultas y solución de diferencias**

[...]

3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.

4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

[...]

2. Serán funciones del Comité Técnico:

- f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo;

**Disposiciones generales**

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le

sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.

### **Reuniones del Comité Técnico**

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

### **Quórum y votación**

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, este presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

*Párrafos 2 a 12 del artículo 4, párrafo 6 del artículo 6, párrafos 2 a 10 del artículo 7, párrafo 5 del artículo 8, párrafo 4 del artículo 24, párrafo 7 del artículo 27, nota 35 y Anexo V del Acuerdo SMC*

## **Artículo 4**

### **Acciones**

4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días<sup>6</sup> siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo “OSD”) con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos<sup>7</sup> (denominado en el presente Acuerdo “GPE”) en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por este. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.

4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

<sup>6</sup> Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

<sup>7</sup> Establecido en el artículo 24.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.<sup>8</sup>

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas<sup>9</sup>, a menos que decida por consenso desestimar la petición.

4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (“ESD”), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.<sup>10</sup>

4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

## Artículo 6

### **Perjuicio grave**

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia

<sup>8</sup> Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

<sup>9</sup> Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

<sup>10</sup> Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.



que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

## Artículo 7

### Acciones

7.2 En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave<sup>19</sup> causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.

7.3 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

7.4 Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días<sup>20</sup>, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

7.5 El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

7.6 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado

<sup>19</sup> Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

<sup>20</sup> Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

por el OSD<sup>21</sup>, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.<sup>22</sup>

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

<sup>21</sup> Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

<sup>22</sup> Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

## PARTE IV: SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

## Artículo 8

**Identificación de las subvenciones no recurribles**

8.5 A petición de un Miembro, la determinación del Comité a que se refiere el párrafo 4, o el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, así como la infracción, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterán a arbitraje vinculante. El órgano arbitral presentará sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposición en contrario del presente párrafo, el ESD será aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este párrafo.

**Nota 35**

[35] Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, solo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 o 7). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8.

## PARTE VI: INSTITUCIONES

## Artículo 24

**Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y****otros órganos auxiliares**

24.4 El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en

aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7.

## PARTE VIII: PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

### Artículo 27

#### **Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros**

27.7 Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.

## ANEXO V

### PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE

1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.

2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, se someta la cuestión al OSD, este, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.<sup>66</sup> Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y ampliar la información de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

<sup>67</sup> En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.

4. El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.

5. El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate (y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

6. Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no cooperen en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose

en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

7. Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.

8. Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.

9. En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

*Párrafo 4 del Anexo sobre Servicios Financieros y párrafo 4 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS*

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

*4. Solución de diferencias*

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan

contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

*Párrafos 1 a 5 de la Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*

*El Consejo del Comercio de Servicios,*

*Teniendo en cuenta* la naturaleza específica de las obligaciones y compromisos específicos dimanantes del Acuerdo, y del comercio de servicios, en lo que respecta a la solución de diferencias con arreglo a lo dispuesto en los artículos XXII y XXIII,

*Decide* lo siguiente:

1. Con objeto de facilitar la elección de los miembros de los grupos especiales, se confeccionará una lista de personas idóneas para formar parte de esos grupos.
2. Con este fin, los Miembros podrán proponer, para su inclusión en la lista, nombres de personas que reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y facilitarán un currículum vitae en el que figuren sus títulos profesionales, indicando, cuando proceda, su competencia técnica en un sector determinado.
3. Los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan experiencia en cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y/o el comercio de servicios, con inclusión de las cuestiones de reglamentación conexas. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización.
4. Los grupos especiales establecidos para entender en diferencias relativas a cuestiones sectoriales tendrán la competencia técnica necesaria en los sectores específicos de servicios a los que se refiera la diferencia.
5. La Secretaría mantendrá la lista de expertos y elaborará procedimientos adecuados para su administración en consulta con el Presidente del Consejo.

## **Normas de Conducta para la aplicación del ESD (WT/DSB/RC/1)**

### *NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (WT/DSB/RC/1)*

#### I. Preámbulo

Los Miembros,

*Recordando* que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

*Reconociendo* la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

*Afirmando* que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

#### II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.



### III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de estas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

### IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los

Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

## V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.<sup>1</sup>

## VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

<sup>1</sup> Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Este resolverá según convenga el caso concreto planteado.”

- b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

- 4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
- b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
- ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que este la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.\*\*

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

\*\* Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente.”

## VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

## VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones

de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

### **Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos**

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

### **Secretaría**

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte solo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.<sup>\*\*\*</sup>

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

### **Órgano Permanente de Apelación**

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

<sup>\*\*\*</sup>Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas."

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

\*\*\*

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.<sup>\*\*\*\*</sup> El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

## IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

### ANEXO 1A

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;

<sup>\*\*\*\*</sup> En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.



- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

#### ANEXO 1B

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

#### ANEXO 2

##### LISTA ILUSTRATIVA DE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN REVELARSE

*En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.*

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);

- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

### ANEXO 3

Número de la diferencia: \_\_\_\_\_

#### ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

#### FORMULARIO DE DECLARACIÓN

#### DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

## Anexo III: Ejemplos de procedimientos de trabajo de los grupos especiales

### **Anexo III.A: Ejemplo de procedimiento de trabajo del grupo especial (incluido el proceso de consulta con expertos)**

#### **Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS430: India – Productos agropecuarios (WT/DS430/R/Add.1 (Anexo A-1))**

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

#### *Aspectos generales*

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, “partes”) hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Cuando una parte indique, a más tardar en la primera reunión sustantiva, que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial decidirá, tras consultar con las partes, si procede adoptar procedimientos adicionales adecuados. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias

su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, “terceros”) solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe en conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

### *Comunicaciones*

6. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si [la parte reclamante] solicita tal resolución, [la parte demandada] responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita [la parte demandada], [la parte reclamante] presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de

la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse por escrito lo antes posible. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y a los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por [el reclamante] podrían numerarse [en orden secuencial]. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada [...-5], la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría [...-6].

### *Preguntas*

12. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, ya sea oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

### *Reuniones sustantivas*

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y, a más tardar, a las 17.30 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a [la parte reclamante] a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a [la parte demandada] a exponer su punto de vista. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los

intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que [la parte reclamante] formulará en primer lugar.

15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a [la parte demandada] si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a [la parte demandada] a formular su declaración inicial, seguida de [la parte reclamante]. Si [la parte demandada] decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a [la parte reclamante] a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones

a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

### *Terceros*

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

17. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17.30 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales a los intérpretes. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de

sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros, ya sea oralmente o por escrito. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

#### *Consultas del Grupo Especial con expertos*

19. En el curso de las actuaciones, el Grupo Especial determinará si es preciso recabar el asesoramiento de expertos. Cuando aborde cuestiones relativas al asesoramiento científico y/o técnico de expertos<sup>1</sup>, el Grupo Especial tendrá en cuenta las disposiciones del ESD y podrá tener en cuenta, entre otras cosas, el objetivo de sustanciar las actuaciones de manera eficiente y oportuna y a un costo razonable. En tal caso, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

20. De conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial podrá pedir asesoramiento a expertos y a organizaciones internacionales, según proceda.

21. El Grupo Especial podrá pedir a cualquier institución competente, así como a las partes, que sugieran posibles expertos. A efectos de la presente diferencia, las partes no entablarán contacto directo con las personas sugeridas.

22. El Grupo Especial proporcionará a las partes una lista de posibles expertos, sus currículum vítae y declaraciones de posibles conflictos de

<sup>1</sup> A efectos del presente Procedimiento de trabajo, el término “experto” podrá utilizarse para hacer referencia a personas, instituciones, organismos de investigación u organizaciones internacionales.



intereses. Se darán instrucciones a cada posible experto para que en su declaración revele información que podrá incluir lo siguiente:

- a. intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b. intereses profesionales (por ejemplo, una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c. otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d. declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e. intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos); y
- f. cualquier otra información pertinente.

23. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular.

24. El Grupo Especial escogerá los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará expertos que hayan declarado un conflicto de intereses. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados.

25. El Grupo Especial comunicará a las partes los expertos y las organizaciones internacionales a las que haya decidido consultar, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los expertos actuarán a título personal y no como representantes de entidad alguna. Sin embargo, si el Grupo Especial pidiese asesoramiento a una

organización internacional, se considerará que tal asesoramiento lo presta la organización internacional y no los funcionarios o representantes individuales de esa organización. Además, se considerará que los funcionarios de tales organizaciones internacionales que asistan a una reunión con el Grupo Especial actúan en nombre y representación de sus respectivas organizaciones.

26. Los expertos deberán atenerse a lo dispuesto en las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del OSD (WT/DSB/RC/1), documento del que el Grupo Especial les facilitaría una copia.

27. El Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos. Se pedirá a los expertos que proporcionen respuestas por escrito dentro del plazo que indique el Grupo Especial. Se solicitará a los expertos que respondan únicamente a las preguntas respecto de las que posean conocimientos suficientes. Las respuestas de los expertos formarán parte del expediente del Grupo Especial, pero no se adjuntarán como anexos al informe de este. El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas a las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos y de plantearles preguntas por escrito con antelación a la reunión, que serán respondidas oralmente en el transcurso de la misma.

28. El Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria. Los expertos tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello los ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial.

29. El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos antes de la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que:

- a. se hayan proporcionado a todos los expertos las observaciones de las partes sobre las respuestas de estos;
- b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial; y
- c. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las preguntas que les hubieren formulado, en su caso, las partes por anticipado, según se describe en el párrafo 30.b *infra*.

30. La reunión del Grupo Especial con los expertos se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a cada experto a formular una declaración inicial. La declaración podrá incluir, pero no exclusivamente, cualquier aclaración respecto de sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial solicitada por el Grupo Especial o por las partes, o información que complemente esas respuestas. Los expertos que tengan la intención de formular una declaración inicial facilitarán al Grupo Especial versiones escritas de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. El Grupo Especial pondrá a disposición de los demás expertos y de las partes la declaración escrita presentada por cada experto no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a los expertos o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Para facilitar este trámite, cada parte podrá enviar por escrito con antelación a la reunión, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a los expertos respecto de la que desee recibir una respuesta oral en la reunión del Grupo Especial con los expertos. Se invitará a cada experto a responder oralmente a las preguntas que formulen las partes y a dar respuesta a las observaciones que estas hagan.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los expertos. Se invitará a los expertos a quienes vayan dirigidas las preguntas a responder oralmente a ellas.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada experto la oportunidad de formular una breve declaración final.
- e. El Grupo Especial podrá organizar reuniones adicionales con los expertos en caso necesario.

31. La Secretaría preparará una recopilación de las respuestas escritas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial, así como una transcripción completa de las reuniones con los expertos, que se incorporarán al expediente del procedimiento del Grupo Especial. La transcripción no se adjuntará al informe de este como anexo. Se dará a los expertos la oportunidad de verificar, antes de la finalización de los textos, los proyectos de esos textos para garantizar que reflejen con exactitud la información que hayan facilitado. De manera análoga, se dará a las partes la oportunidad de verificar que la transcripción de las reuniones con los expertos refleja fielmente sus propias intervenciones.

*Parte expositiva*

32. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por los resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

33. Cada parte presentará un resumen de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Las partes presentarán los resúmenes de sus comunicaciones escritas a más tardar 10 días naturales después de la entrega al Grupo Especial de la comunicación escrita. Las partes presentarán los resúmenes de sus declaraciones orales a más tardar 10 días naturales después de la fecha límite para la presentación de las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Las partes también podrán incluir en los resúmenes sus respuestas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe ni las adjuntará a este como anexo. Los resúmenes, sumadas las cuatro partes, no excederán, en total, de 30 páginas. Las partes podrán pedir autorización para presentar resúmenes más extensos si existe justificación suficiente.

34. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales dentro de los siete días naturales posteriores a la fecha de la sesión destinada a los terceros. El resumen que deberá facilitar cada uno de los terceros comprenderá sus comunicaciones escritas y su declaración oral y no excederá, en total, de 5 páginas.

*Reexamen intermedio*

35. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita para que se reexaminen aspectos concretos de dicho informe y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

36. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

37. El informe provisional tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

*Notificación de documentos*

38. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán seis copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cuatro CD-ROM o DVD y seis copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a \*\*\*\*\*@wto.org, con copia a \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org, \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org, \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org y \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17.30 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

### **Anexo III.B: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información estrictamente confidencial (IEC)**

#### **Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS430: India – Productos agropecuarios (WT/DS430/R/Add.1 (Anexo A-2))**

1. De conformidad con el párrafo [...] del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el [...], el Grupo Especial establece el procedimiento adicional que se expone a continuación, que será aplicable a toda la información estrictamente confidencial (IEC) comunicada en el curso de las presentes actuaciones. Este procedimiento tiene por finalidad complementar, pero no sustituir, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

2. El presente procedimiento se aplica a toda la IEC, que se define como información i) que no sea de otro modo de dominio público y ii) que [el reclamante] o [el demandado] hayan designado claramente como IEC en sus comunicaciones al Grupo Especial.

3. Las partes que presenten IEC en una comunicación escrita (incluso en las pruebas documentales) indicarán de modo preciso al Grupo Especial y a la otra parte (y a los terceros, cuando proceda) la información que designen como IEC poniéndola entre corchetes dobles e incluyendo en la portada y en cada página del documento pertinente la mención “Contiene IEC”. En caso de que se designe como IEC la totalidad de una prueba documental, la parte que presente esa prueba lo indicará claramente utilizando en la portada la mención “Esta prueba documental constituye IEC”. El Grupo Especial no revelará en su informe información designada como IEC con arreglo a este procedimiento. No obstante, podrá formular declaraciones o conclusiones basándose en dicha información.

4. Antes de que el Grupo Especial distribuya su informe a los Miembros, dará a cada parte la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que haya designado como IEC. La supresión por el Grupo Especial de cualquier información designada como IEC se indicará en el informe utilizando corchetes dobles.

5. Cada parte y cada tercero respetarán el carácter confidencial de la IEC suministrada por otra parte o por otro tercero y utilizarán esa IEC únicamente a efectos de las presentes actuaciones o de futuras actuaciones en el marco del ESD con respecto a la diferencia [título de la diferencia].

### **Anexo III.C: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC)**

#### **Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS468: Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas (WT/DS468/R/Add.1 (Anexo A-2))**

El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (“ICC”) que una parte desee presentar al Grupo Especial. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente a las autoridades investigadoras de Ucrania, el Departamento de Cooperación con la OMC y Medidas Comerciales Correctivas del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio, como ICC en la investigación en materia de salvaguardias objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.

Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial o miembro de la Secretaría de la OMC, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo que actúe en nombre de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea

funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.

Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación “Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx”, y en cada página del documento se incluirá la mención “Contiene información comercial confidencial” en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental UKR-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].

Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención “Información comercial confidencial”.

Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.

Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Se seguirá



el mismo procedimiento si una parte considera que la información presentada por la otra parte con la mención “Contiene información comercial confidencial” no debería designarse como ICC.

Las partes, los terceros, el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC y cualesquiera otras personas que tengan acceso a documentos que contengan ICC de conformidad con el presente procedimiento de trabajo adicional guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.

El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no revele información que la parte haya designado como ICC.

Si a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe, b) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial, o c) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida antes de que el Grupo Especial complete su tarea, dentro del plazo fijado por el Grupo Especial, cada parte y cada tercero devolverá todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará por escrito al Grupo Especial y a la otra parte (o a las partes, en el caso de que sea un tercero quien devuelve esos documentos) que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, con arreglo a las obligaciones en materia de mantenimiento de registros establecidas en las respectivas leyes nacionales. De la misma manera, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos esos documentos o certificarán a las partes que todos esos documentos han sido destruidos. Sin embargo, la Secretaría de la OMC tendrá derecho a conservar una copia de cada uno de los documentos que contengan ICC para los archivos de la OMC o para su transmisión al Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 11 *infra*.

Si una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Secretaría de la OMC informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento

y le transmitirá toda la ICC que se rige por el mismo como parte del expediente, con inclusión de cualesquiera comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco de este procedimiento de trabajo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible. En caso de apelación, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará a las partes que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, salvo que se disponga otra cosa *supra*. Una vez concluida o retirada la apelación, las partes y los terceros devolverán rápidamente todos esos documentos o certificarán que todos esos documentos han sido destruidos, teniendo en cuenta cualesquiera procedimientos aplicables adoptados por el Órgano de Apelación.

A petición de una parte, el Grupo Especial podrá aplicar el presente procedimiento de trabajo o una versión modificada del mismo para proteger información no comprendida en la categoría de la información a que se refiere el párrafo 1. Con el consentimiento de las partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento.

### **Anexo III.D: Ejemplo de procedimiento de trabajo de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento**

#### **Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS381: Estados Unidos – Atún II (México) (WT/DS381/RW/Add.1 (Anexo A))**

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

#### *Aspectos generales*

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, “parte”) hacer públicas

sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, “terceros”) solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

#### *Comunicaciones*

5. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus argumentos en contrario, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si México solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, México presentará su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, según proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

8. Cuando una parte aporte pruebas documentales en un idioma original que no sea aquel en que redacte sus comunicaciones escritas, presentará también una traducción de esas pruebas al idioma en que haya redactado las comunicaciones. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso del procedimiento sobre el cumplimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por México podrían numerarse México – Prueba documental 1, México – Prueba documental 2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada México – Prueba documental 5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría México – Prueba documental 6. La primera vez que una parte o un tercero presente al Grupo Especial una prueba documental que se corresponda con otra presentada en el procedimiento del Grupo Especial inicial, también identificará el número de la que se presentó en ese procedimiento.

### *Preguntas*

10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

### *Reunión sustantiva*

11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 18.00 h del día hábil anterior.

12. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a México a formular una declaración inicial a fin de que presente sus alegaciones en primer lugar. Posteriormente,

el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 18.00 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que México formulará en primer lugar.

### *Terceros*

13. El Grupo Especial invitará a cada tercero a presentarle una comunicación escrita antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

14. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 18.00 h del día hábil anterior.

15. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 18.00 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

#### *Parte expositiva*

16. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

17. Cada parte presentará un resumen de cada una de sus comunicaciones escritas y un resumen integrado de sus declaraciones orales inicial y final, según corresponda, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial la versión escrita de la comunicación o declaración pertinente. En el resumen de sus declaraciones, las partes podrán incluir sus respuestas a las preguntas. En ese caso, la parte presentará el resumen, que abarcará sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial las respuestas escritas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este. Esos resúmenes no excederán, en total, de 30 páginas.

18. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial la versión escrita de la comunicación o declaración pertinente. En el resumen de su declaración, los terceros podrán incluir sus respuestas a las preguntas. En ese caso, el tercero presentará el resumen, que abarcará su declaración y sus respuestas a las preguntas, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial las respuestas escritas a las preguntas. Esos resúmenes no excederán, en total, de seis páginas.

#### *Reexamen intermedio*

19. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

20. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

21. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

#### *Notificación de documentos*

22. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cinco CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a \*\*\*\*\*@wto.org, con copia a \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org, \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org y \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 18.00 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

### *Modificación del Procedimiento de trabajo*

23. El Grupo Especial podrá modificar el presente Procedimiento de trabajo después de consultar a las partes.

### **Anexo III.E: Ejemplo de procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22**

#### **Procedimiento de trabajo adoptado por el Árbitro en la diferencia DS384: Estados Unidos – EPO (Canadá) (WT/DS384/ARB/Add.1 (Anexo A-1))**

1. En sus actuaciones, el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los



que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

### *Aspectos generales*

2. Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, “partes”) hacer públicas sus posiciones. El Árbitro podrá adoptar un procedimiento especial relativo a la información comercial confidencial después de consultar a las partes.

3. Las deliberaciones internas del Árbitro tendrán lugar a puerta cerrada. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Árbitro las invite a comparecer. El Árbitro podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a estas.

4. Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro. Cada parte será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

5. A efectos de unificar estas actuaciones con las de la diferencia paralela DS386, se participará a México de todas las comunicaciones del Árbitro y de las partes, incluidas las comunicaciones que estas presenten. Además, se permitirá a México estar presente en la totalidad de la reunión sustantiva conjunta en las diferencias DS384 y DS386.

### *Comunicaciones*

6. El Canadá presentará al Árbitro y a los Estados Unidos una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.

7. Cada parte en la diferencia presentará también al Árbitro una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.

8. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su comunicación escrita al Árbitro. Si los Estados

Unidos solicitan tal resolución en su comunicación escrita al Árbitro, el Canadá responderá a la solicitud en su comunicación escrita. Si el Canadá solicita tal resolución en su comunicación escrita al Árbitro, los Estados Unidos responderán a la solicitud antes de la reunión sustantiva, en un plazo que determinará el Árbitro en función de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

9. Cada una de las partes presentará al Árbitro todas las pruebas fácticas a más tardar en su comunicación escrita, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

10. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la presentación de tal objeción previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

11. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a las partes a que redacten sus comunicaciones, cuando proceda y en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones, que se adjunta como anexo 1.

12. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el procedimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse US-1, US-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada US-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría US-6.

### *Preguntas*

13. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, oralmente o por escrito, incluso antes de la reunión sustantiva.

### *Reunión sustantiva*

14. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con él y, a más tardar, a las 17.00 h del día hábil anterior.

15. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará al Canadá a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes, a través del Secretario del Árbitro. Cada parte pondrá a disposición del Árbitro y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.00 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Árbitro. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Árbitro, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Árbitro.
- c. Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Árbitro.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

### *Resúmenes*

16. La exposición de los argumentos de las partes en la Decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por las partes, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.

17. Cada parte facilitará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Árbitro en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por este. Los resúmenes no excederán de 15 páginas cada uno. El Árbitro no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva ni en los anexos de su decisión.

### *Notificación de documentos*

18. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte presentará todos los documentos al Árbitro entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte facilitará tres (3) copias impresas de todos los documentos que presente al Árbitro. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán tres (3) CD-ROM o DVD y dos (2) copias impresas de esas pruebas documentales. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Árbitro al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a \*\*\*.\*\*\*@wto.org y \*\*\*.\*\*\*@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Árbitro. Cada parte, en el momento de la presentación de cada documento al Árbitro, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.

- e. Cada parte entregará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro. Una parte podrá presentar en formato electrónico únicamente sus documentos a otra parte a condición de que la parte que los reciba haya dado su aprobación previa por escrito y siempre que se haya notificado de ello al Secretario del Árbitro.
- f. El Árbitro facilitará a las partes una versión electrónica de su decisión, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Árbitro proporcione a las partes una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

*Modificación del Procedimiento de trabajo*

19. El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

## Anexo IV: Ejemplos de calendarios de las actuaciones de los grupos especiales

### Anexo IV.A: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial sin expertos)

*Título de la diferencia (WT/DSXXX)  
calendario de las actuaciones del grupo especial<sup>1</sup>*

**Adoptado el . . .**

*Grupo Especial establecido el . . .*

*Grupo Especial constituido el . . .*

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización:		
b. Recepción de las primeras comunicaciones escritas:		
i) Parte(s) reclamante(s)		17.00
ii) Parte demandada		17.00
c. Recepción de las comunicaciones escritas de los terceros		17.00
d. [el Grupo Especial podrá enviar preguntas a las partes y a los terceros con antelación]		
e. Primera reunión sustantiva con las partes		
f. Sesión destinada a terceros		
g. Recepción de los resúmenes de los argumentos de los terceros		17.00
h. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
i. Recepción de los primeros resúmenes integrados de las partes		17.00

<sup>1</sup> El calendario podrá modificarse en función de los acontecimientos ulteriores.

*(cont.)*

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
j. Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes		17.00
k. [el Grupo Especial podrá enviar preguntas a las partes y a los terceros con antelación]		
l. Segunda reunión sustantiva con las partes		
m. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
n. Recepción de observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
o. Recepción de los segundos resúmenes de las partes		17.00
p. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes		
q. Recepción de las observaciones de las partes sobre la parte expositiva del informe		17.00
r. Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes		
s. Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe y solicite una reunión de reexamen intermedio		
t. Reunión de reexamen intermedio, si se solicitó. En caso contrario, plazo para la formulación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen		
u. Traslado del informe definitivo a las partes		
v. Distribución del informe definitivo a los Miembros		

**Anexo IV.B: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial con expertos)**

*Título de la diferencia (WT/DSXXX)  
calendario de las actuaciones del grupo especial<sup>2</sup>*

**Adoptado el . . .**

*Grupo Especial establecido el . . .*

*Grupo Especial constituido el . . .*

<sup>2</sup> El calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. De ser necesario, se podrán organizar reuniones adicionales con las partes.

*(cont.)*

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización		
b. Primera comunicación escrita del reclamante		17.00
c. Primera comunicación escrita del demandado		17.00
d. El Grupo Especial envía a las partes preguntas sobre las consultas con expertos		
e. Comunicaciones en calidad de terceros		17.00
f. Opiniones de las partes sobre las consultas con expertos		17.00
g. El Grupo Especial comunica a las partes su decisión sobre la utilización de expertos		
h. El Grupo Especial se pone en contacto con las organizaciones internacionales pertinentes para obtener nombres de posibles expertos		
i. El Grupo Especial recibe de las organizaciones internacionales los nombres de posibles expertos		
j. La Secretaría se pone en contacto con los expertos de la lista		
k. Plazo para que los expertos respondan sobre su interés en actuar como tales y sobre conflictos de interés		
l. El Grupo Especial envía a las partes una lista refundida de posibles expertos		
m. Observaciones de las partes sobre los posibles expertos		17.00
n. [Preguntas formuladas con antelación a las partes]		
o. El Grupo Especial envía a las partes una lista refundida de posibles expertos		
p. Observaciones de las partes sobre los posibles expertos		17.00
q. Primera reunión con las partes – Día 1		
r. Sesión destinada a los terceros		
s. Primera reunión con las partes – Día 2		
t. El Grupo Especial envía las preguntas a las partes		
u. El Grupo Especial envía las preguntas a los terceros		
v. El Grupo Especial envía a las partes la decisión sobre los expertos seleccionados		
w. Las partes se envían preguntas entre sí		17.00
x. Las partes envían preguntas a los terceros		17.00
y. Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes		17.00
z. Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a los terceros		17.00
aa. Resúmenes integrados de los terceros		17.00
bb. Segundas comunicaciones escritas		17.00



*(cont.)*

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
cc. El Grupo Especial invita a las partes a proponer preguntas para los expertos		
dd. El Grupo Especial envía a los expertos las preguntas escritas definitivas		
ee. Respuestas escritas de los expertos		
ff. El Grupo Especial envía a las partes una recopilación de las respuestas escritas de los expertos		
gg. Observaciones de las partes sobre las respuestas escritas de los expertos		17.00
hh. Respuestas de los expertos – Observaciones sobre las observaciones		17.00
ii. [Preguntas formuladas con antelación a las partes]		
jj. [Preguntas formuladas con antelación a los expertos]		17.00
kk. [Preguntas formuladas con antelación a las organizaciones internacionales]		17.00
ll. Reunión con los expertos y las partes		
mm. Reunión con los expertos y las partes		
nn. Segunda reunión con las partes – Día 1		
oo. Segunda reunión con las partes – Día 2		
pp. [Segunda reunión con las partes – Día 3]		
qq. El Grupo Especial envía las preguntas a las partes		
rr. Las partes se envían preguntas entre sí		17.00
ss. Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes		17.00
tt. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas		17.00
uu. Resúmenes integrados de las partes		17.00
vv. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes		
ww. Observaciones sobre la parte expositiva del informe		17.00
xx. Traslado del informe provisional a las partes		
yy. Plazo para solicitar una reunión de reexamen intermedio, o el reexamen de parte o partes del informe		17.00
zz. Observaciones escritas sobre las solicitudes de reexamen de las partes, de no solicitarse una reunión de reexamen intermedio		17.00
aaa. Reunión de reexamen intermedio con las partes, si se solicitó		
bbb. Traslado a las partes en la diferencia del informe definitivo		

### **Anexo IV.C: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento)**

*Título de la diferencia*

*Recurso de [ ] al párrafo 5 del artículo 21 del esd (WT/DSXXX)*

#### ***Calendario de las actuaciones del grupo especial<sup>3</sup>***

*Remitido al Grupo Especial inicial el [ ]*

*Grupo Especial sobre el cumplimiento constituido el [ ]*

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización		
b. Recepción de las primeras comunicaciones escritas:		
i. (Reclamante)		17.00
ii. (Demandado):		17.00
c. Comunicaciones de los terceros ( [ ] , [ ] ):		17.00
d. Réplica de [ ] (reclamante):		17.00
e. Réplica de [ ] (demandado):		17.00
f. Preguntas del Grupo Especial (si procede):		
g. Reunión con las partes y los terceros:		
h. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:		17.00
i. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:		17.00
j. Recepción de los resúmenes integrados		17.00
k. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes:		
l. Observaciones sobre la parte expositiva del informe:		17.00
m. Traslado del informe provisional a las partes:		
n. Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe y solicite una reunión de reexamen intermedio:		17.00
o. Reunión de reexamen intermedio, si se solicitó. En caso contrario, plazo para la formulación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen		
p. Traslado del informe definitivo a las partes:		
q. Distribución del informe a los Miembros:		

<sup>3</sup> El calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. De ser necesario, se podrán organizar reuniones adicionales con las partes.

**Anexo IV.D: Ejemplo de calendario del arbitraje  
previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD**

*Título de la diferencia (WT/DSXXX)*

*Recurso de [ ] al párrafo 6 del artículo 22 del esd*

*Calendario para el procedimiento de arbitraje<sup>4</sup>*

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización		
b. Comunicaciones del (de los) reclamante(s) en las que se explica el fundamento de sus solicitudes, con inclusión del método y los datos en que se apoya (“Documento sobre el método”)		17.00
c. Comunicaciones escritas del demandado		17.00
d. Comunicaciones escritas del (de los) reclamante(s)		17.00
e. Preguntas del Árbitro a las partes		
f. Respuestas a las preguntas del Árbitro		17.00
g. Reunión con las partes		
h. Preguntas del Árbitro a las partes		
i. Respuestas a las preguntas del Árbitro		17.00
j. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas		17.00
k. Resumen de los argumentos de las partes		17.00
l. Emisión/distribución de la decisión del Árbitro		

<sup>4</sup> La Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados *infra*.

---

## Anexo V: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6)

### Definiciones

1. En los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*:  
la expresión “acuerdos abarcados” tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD;

por “*Acuerdo sobre la OMC*” se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

por “*Acuerdo sobre Subvenciones*” se entiende el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* recogido en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “apelado” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por “apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20;

por “comprobante de la entrega” se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, conforme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos;

se entiende que una decisión ha sido adoptada por “consenso” cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;

por “dirección a efectos de entrega” se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercero participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercero participante haya indicado claramente otra;

por “documentos” se entiende el anuncio de apelación, todo anuncio de otra apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes o los terceros participantes;

por “ESD” se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogido en el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “informe del examen en apelación” se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del ESD;

por “Miembro” se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del ESD;

por “Miembro de la OMC” se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el *Acuerdo sobre la OMC* o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “Normas de Conducta” se entiende las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

por “OMC” se entiende la Organización Mundial del Comercio;

por “OSD” se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del ESD;

por “otro apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;

por “parte en la diferencia” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

por “participante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o un anuncio de otra apelación de conformidad con la Regla 23 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por “Reglamento” se entiende los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*;

por “sección” se entiende los tres Miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y en el párrafo 2 de la Regla 6;

por “Secretaría” se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

por “Secretaría de la OMC” se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio;

por “tercero” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD; y

por “tercero participante” se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24; o cualquier tercero que comparezca en la audiencia, tanto si pronuncia una declaración oral en ella como si no lo hace.

## PARTE I MIEMBROS

### Deberes y responsabilidades

2. 1) Los Miembros se atenderán a las estipulaciones del ESD, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.
- 2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.
- 3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización, internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.
- 4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

## Adopción de decisiones

3. 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.
- 2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

## Colegialidad

4. 1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.
- 2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.
- 3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC. Lo establecido en el presente párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.
- 4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.

## Presidente

5. 1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.

- 2) El mandato del Presidente del Órgano de Apelación durará un año. Los Miembros del Órgano de Apelación podrán decidir prorrogar el mandato por un período adicional de un año, como máximo. No obstante, con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente consecutivamente por más de dos mandatos.
- 3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:
  - a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y
  - b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.
- 4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.
- 5) En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que este esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

### Secciones

6. 1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.
- 2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.
- 3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que:
  - a) se lo dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 o 10;



- b) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
- c) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

#### Presidente de la sección

- 7. 1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.
- 2) Serán funciones del Presidente de la sección:
  - a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;
  - b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
  - c) coordinar la redacción del informe del examen en apelación.
- 3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

#### Normas de Conducta

- 8. 1) En espera de que el OSD apruebe las *Normas de Conducta*, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.
- 2) Las *Normas de Conducta*, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.
- 9. 1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo VI del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplimentar el formulario de declaración de hechos.
- 2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo VI del anexo II.

- 3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo VI del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.
  - 4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.
10. 1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.
- 2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la OMC el informe del examen en apelación.
  - 3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.
  - 4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VIII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.
  - 5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VIII del anexo II.

11. 1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b) i) del artículo VI o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.
- 2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.
- 3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

#### Incapacidad

12. 1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.
- 2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

#### Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

#### Renuncia

14. 1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación,

- quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

### Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

## PARTE II PROCEDIMIENTO

### Disposiciones generales

16. 1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas Reglas, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

17. 1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el ESD o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la OMC adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.
- 2) La Decisión del OSD sobre “Expiración de los plazos previstos en el ESD”, WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

### Documentación

18. 1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.

Las versiones oficiales de los documentos deberán presentarse en forma impresa a la Secretaría del Órgano de Apelación a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Los participantes, las partes, los terceros participantes y los terceros deberán proporcionar asimismo a la Secretaría del Órgano de Apelación, dentro del mismo plazo, una copia electrónica de cada documento. Dicha copia electrónica podrá enviarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico de la Secretaría del Órgano de Apelación, o bien entregarse en la Secretaría del Órgano de Apelación en un dispositivo de almacenamiento de datos, por ejemplo un CD-ROM o una memoria USB.

- 2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante serán entregados el mismo día a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación, de conformidad con el párrafo 4.
- 3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 *supra* figurará un comprobante de la entrega a las demás partes en la diferencia, los participantes,

los terceros y los terceros participantes, o se anexará dicho comprobante al mismo.

- 4) Los documentos serán entregados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:
  - a) la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de entrega de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante; o
  - b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de entrega de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.

El mismo día se proporcionarán igualmente copias electrónicas de los documentos entregados, bien por correo electrónico o mediante la entrega física de un dispositivo de almacenamiento de datos que contenga una copia electrónica del documento.

- 5) Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). La petición de corregir errores materiales identificará los errores específicos que se han de corregir y se presentará a la Secretaría a más tardar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación. Se entregará copia de la petición a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes.

#### *Comunicaciones ex parte*

19. 1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirá o entrará en contacto con una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante en ausencia de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
- 2) Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con una parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.

- 3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ninguna parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante.

#### Inicio de la apelación

20. 1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.
- 2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:
  - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
  - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;
  - c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
  - d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de:
    - i) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este;
    - ii) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
    - iii) sin perjuicio de la facultad del apelante para referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.

#### Comunicación del apelante

21. 1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, el mismo día de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y hará entrega de una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
  - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; y
  - b) incluirán

- i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y los argumentos jurídicos en que se basan;
- ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y
- iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

### Comunicación del apelado

- 22. 1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y harán entrega de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.
- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
  - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; y
  - b) incluirán
    - i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este que se planteen en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;
    - ii) la aceptación de cada uno de los motivos alegados en la comunicación del apelante o la oposición a ellos;
    - iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y
    - iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

### Apelaciones múltiples

- 23. 1) En un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la



diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Esa parte notificará por escrito al OSD su apelación y al mismo tiempo presentará a la Secretaría un anuncio de otra apelación.

- 2) El anuncio de otra apelación incluirá la siguiente información:
  - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
  - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de otra apelación;
  - c) la dirección a efectos de entrega y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
    - i) una exposición de las cuestiones planteadas en la apelación por otro participante a las cuales se suma la parte; o
    - ii) un breve resumen del carácter de la otra apelación, con inclusión de:
      - A) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este;
      - B) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
      - C) sin perjuicio de la facultad del otro apelante de referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.
- 3) El otro apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 21 y entregará copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 4) El apelante, todo apelado y cualquier otra parte en la diferencia que desee responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 3 podrá presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.

- 5) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.
- 6) Cuando una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 5, una sola sección examinará las apelaciones.

#### Modificación de los anuncios de apelación

- 23bis.
- 1) La sección podrá autorizar al apelante original a modificar un anuncio de apelación o a otro apelante a modificar un anuncio de otra apelación.
  - 2) La petición de modificar un anuncio de apelación o un anuncio de otra apelación se formulará lo antes posible por escrito e indicará la o las razones de la petición e identificará con precisión las modificaciones concretas que el apelante u otro apelante desea introducir en el anuncio. Se entregará copia de la petición a las otras partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición.
  - 3) Al decidir si autorizar, total o parcialmente, la petición de modificar un anuncio de apelación o anuncio de otra apelación, la sección tendrá en cuenta:
    - a) la prescripción de distribuir el informe de la apelación en el plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD o, según proceda, el párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*; y
    - b) los intereses de la equidad y el orden de las actuaciones, con inclusión de la naturaleza y el alcance de la modificación propuesta, el momento de la petición de modificar el anuncio de la apelación o el anuncio de otra apelación, las razones por las cuales el propuesto anuncio de apelación o anuncio de otra apelación modificado no se presentó o no se pudo presentar en la fecha que

inicialmente correspondía y cualquier otra consideración que pueda ser procedente.

- 4) La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros. En caso de que la sección autorice la modificación de un anuncio de apelación o de un anuncio de otra apelación, proporcionará al OSD una copia modificada del anuncio.

#### Terceros participantes

24. 1) Cualquier tercero podrá presentar una comunicación escrita que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición. Esa comunicación se presentará en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación.
- 2) Todo tercero que no presente una comunicación escrita notificará a la Secretaría por escrito, en el mismo plazo de 21 días, si tiene intención de comparecer en la audiencia y, en tal caso, si tiene intención de pronunciar una declaración oral.
- 3) Se alienta a los terceros participantes a que presenten comunicaciones escritas para contribuir a que la sección que entienda en la apelación tome plenamente en cuenta sus posiciones y a fin de que los participantes y otros terceros participantes tengan aviso de las posiciones que se adoptarán en la audiencia.
- 4) Cualquier tercero que no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1, ni hecho una notificación a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2, podrá notificar a la Secretaría que tiene intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral en ella. Esas notificaciones y solicitudes se notificarán por escrito a la Secretaría con la mayor antelación posible.

#### Transmisión del expediente

25. 1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.
- 2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;
- b) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;
- c) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre este, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros; y
- d) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

#### Plan de trabajo

- 26. 1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.
- 2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.
- 3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos perecederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.
- 4) La Secretaría hará entrega inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

#### Audiencia

- 27. 1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar entre 30 y 45 días después de la fecha de presentación de un anuncio de apelación.
- 2) La Secretaría notificará, si es posible en el plan de trabajo o, si no, lo antes posible, la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
- 3) a) Cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, o haya notificado

- a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de dicha Regla que tiene intención de comparecer en la audiencia, podrá comparecer en la audiencia, pronunciar una declaración oral en la misma y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- b) Cualquier tercero que haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 que tiene intención de comparecer en la audiencia podrá comparecer en ella.
  - c) Cualquier tercero que haya hecho una solicitud de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 podrá, con sujeción a las facultades discrecionales de la sección que entienda en la apelación, teniendo en cuenta los requisitos del debido proceso, pronunciar una declaración oral en la audiencia y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- 4) El Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos.

#### Respuestas escritas

28. 1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercero participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.
- 2) Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a estos la posibilidad de contestar.
  - 3) Cuando las preguntas o las solicitudes de documentación se hagan antes de la audiencia, esas preguntas o solicitudes, así como las respuestas y documentación, se pondrán también a disposición de los terceros, a los que también se dará la oportunidad de responder.

#### Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

### Desistimiento

30. 1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.
- 2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, esta será notificada al Órgano de Apelación.

### Subvenciones prohibidas

31. 1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho *Acuerdo*.
- 2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del *Acuerdo sobre Subvenciones*, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

### Entrada en vigor y modificación

32. 1) El presente Reglamento entró en vigor el 15 de febrero de 1996 y posteriormente ha sido modificado como se indica en el anexo III.
- 2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. El Órgano de Apelación anunciará la fecha de entrada en vigor de esas modificaciones. En el anexo III se indica la signatura del documento que contiene cada una de las versiones revisadas del presente Reglamento, así como la fecha en la que cada versión entró en vigor y sucedió a la versión precedente.
- 3) Siempre que se modifique el ESD o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

ANEXO I CALENDARIO DE LAS APELACIONES<sup>1</sup>

	<i>Apelaciones en general</i>	<i>Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas</i>
	Día	Día
Anuncio de apelación <sup>2</sup>	0	0
Comunicación del apelante <sup>3</sup>	0	0
Anuncio de otra apelación <sup>4</sup>	5	2
Comunicación del otro apelante <sup>5</sup>	5	2
Comunicación del apelado <sup>6</sup>	18	9
Comunicación del tercero participante <sup>7</sup>	21	10
Notificación del tercero participante <sup>8</sup>	21	10
Audiencia <sup>9</sup>	30-45	15-23
Distribución del informe de la apelación	60-90 <sup>10</sup>	30-60 <sup>11</sup>
Reunión del OSD para la adopción del informe	90-120 <sup>12</sup>	50-80 <sup>13</sup>

ANEXO II NORMAS DE CONDUCTA PARA LA  
 APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A  
 LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE  
 SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Preámbulo

Los Miembros,

*Recordando* que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

<sup>1</sup> La Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados *infra*.

<sup>2</sup> Regla 20.

<sup>3</sup> Párrafo 1 de la Regla 21.

<sup>4</sup> Párrafo 1 de la Regla 23.

<sup>5</sup> Párrafo 3 de la Regla 23.

<sup>6</sup> Regla 22 y párrafo 4 de la Regla 23.

<sup>7</sup> Párrafo 1 de la Regla 24.

<sup>8</sup> Párrafo 2 de la Regla 24.

<sup>9</sup> Regla 27.

<sup>10</sup> Párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

<sup>11</sup> Párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

<sup>12</sup> Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

<sup>13</sup> Párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

*Reconociendo* la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

*Afirmando* que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

## II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

## III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de estas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en



ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

#### IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1a”; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1b”. Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo “1a”, al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante “OST”) y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

#### V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8

del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.<sup>1</sup>

## VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.
- b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás calificadas,

<sup>1</sup> Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Este resolverá según convenga el caso concreto planteado.”

desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
- b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
- ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que este la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.
- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.\*\*

\*\* Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

## VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente.”

### VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

#### **Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos**

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

## **Secretaría**

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte solo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.<sup>\*\*\*</sup>

<sup>\*\*\*</sup> Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

### **Órgano Permanente de Apelación**

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es Miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

\*\*\*

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un Miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.<sup>\*\*\*\*</sup> El Miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los Miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas.”

<sup>\*\*\*\*</sup> En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

## IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

### ANEXO 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

### ANEXO 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.



## ANEXO 2

## Lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse

*En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.*

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

## ANEXO 3

Número de la diferencia: \_\_\_\_\_

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de

Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

## ANEXO III

*Cuadro de versiones refundidas y revisadas de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Reglas modificadas</i>	<i>Documentos de trabajo/ textos explicativos</i>	<i>Actas de las principales reuniones del OSD en que se debatieron las modificaciones</i>
WT/AB/WP/1	15 de febrero de 1996	N/A	WT/AB/WP/W/1	31 de enero de 1996, WT/DSB/M/10 y 21 de febrero de 1996, WT/DSB/M/11
WT/AB/WP/2	28 de febrero de 1997	Regla 5(2) y anexo II	WT/AB/WP/W/2, WT/AB/WP/W/3	25 de febrero de 1997, WT/DSB/M/29
WT/AB/WP/3	24 de enero de 2002	Regla 5(2)	WT/AB/WP/W/4, WT/AB/WP/W/5	24 de julio de 2001, WT/DSB/M/107
WT/AB/WP/4	1º de mayo de 2003	Reglas 24 y 27(3), y las consiguientes modificaciones de las Reglas 1, 16, 18, 19 y 28, y anexo I	WT/AB/WP/W/6, WT/AB/WP/W/7	23 de octubre de 2002, WT/DSB/M/134

*(cont.)*

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Reglas modificadas</i>	<i>Documentos de trabajo/textos explicativos</i>	<i>Actas de las principales reuniones del OSD en que se debatieron las modificaciones</i>
WT/AB/WP/5	1º de enero de 2005	Reglas 1, 18, 20, 21, 23, 23bis, y 27 y anexos I y III	WT/AB/WP/W/8, WT/AB/WP/W/9	19 de mayo de 2004, WT/DSB/M/169
WT/AB/WP/6	15 de septiembre de 2010	Reglas 6(3), 18(1), 18(2), 18(4), 21(1), 22(1), 23(1), 23(3), 23(4), 24(1), 24(2), 27(1), 32(1) y 32(2) y anexos I y III; modificaciones técnicas adicionales en las versiones española y francesa únicamente	WT/AB/WP/W/10, WT/AB/WP/W/11	18 de mayo de 2010, WT/DSB/M/283

---

## Anexo VI: Prácticas del OSD

### **Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias (WT/DSB/6)**

*Convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias*

(WT/DSB/6)

6 de junio de 1996

Por motivos de utilidad se compilan en el presente documento las prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias desde la entrada en vigor de la OMC. Estas prácticas de actuación hacen referencia a:

1. El significado de la expresión “fecha de la distribución” utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes.
2. Las comunicaciones previstas en el ESD.
3. Los plazos previstos en el ESD y demás acuerdos abarcados.
4. Las notificaciones de solicitudes de consultas.

Significado de la expresión “fecha de la distribución” utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes<sup>1</sup>

En los casos en que se haga referencia a la “fecha de la distribución”, al “traslado a todos los Miembros” o al “traslado a los Miembros” en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes se considerará como fecha de distribución la que figure en el documento de la OMC que deba distribuirse, siempre que la Secretaría garantice que la fecha impresa en el documento es la fecha en que el documento se coloque efectivamente en los casilleros de las delegaciones en los tres idiomas de trabajo. Esta práctica se seguirá con carácter experimental y se revisará en caso necesario.

<sup>1</sup> Véase el acta de la reunión del OSD de 29 de marzo de 1995 (WT/DSB/M/2).

### Comunicaciones previstas en el ESD<sup>2</sup>

Cuando el ESD o cualquier otro de los acuerdos abarcados establezca que las delegaciones presenten comunicaciones al Presidente del OSD, dichas comunicaciones deben enviarse siempre a la Secretaría de la OMC con copia al Presidente del OSD. Se invita a los Miembros a que entren en contacto con la División del Consejo de la Secretaría de la OMC a fin de informarle de todo envío de una comunicación, lo que permitirá la pronta tramitación y distribución de las comunicaciones.

Nota: Además de la notificación al OSD, los anuncios de apelación han de enviarse a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo establecido en los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/1). Todas las demás comunicaciones al Órgano de Apelación han de ser enviadas a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo previsto en los Procedimientos de Trabajo antes mencionados.

### Plazos previstos en el ESD y otros acuerdos abarcados<sup>3</sup>

Cuando, de acuerdo con el ESD y sus normas y procedimientos especiales o adicionales, el plazo dentro del cual un Miembro deba formular una comunicación o adoptar una medida para ejercitar o proteger sus derechos expire en un día que no sea hábil para la Secretaría de la OMC, se considerará que cualquier comunicación o medida tal se ha formulado o adoptado en el día que no sea hábil para la OMC si se presenta en el primer día hábil para la Secretaría de la OMC que siga al día en que tal plazo hubiera expirado normalmente.<sup>4</sup>

### Notificaciones de solicitudes de consultas<sup>5</sup>

Todas las solicitudes de celebración de consultas que según el párrafo 4 del artículo 4 del ESD deban ser notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por un Miembro se enviarán a la Secretaría (División del Consejo), debiendo especificarse en las notificaciones

<sup>2</sup> Véase el acta de la reunión del OSD de 31 de mayo de 1995 (WT/DSB/M/5).

<sup>3</sup> Véase el acta de la reunión del OSD de 27 de septiembre de 1995 (WT/DSB/M/7).

<sup>4</sup> Véase también el documento WT/DSB/W/10/Add.1, que contiene una lista ilustrativa de las disposiciones del ESD que hacen referencia a plazos, y el documento WT/DSB/W/16 en el que se enumeran los días que no serán hábiles para la OMC en 1996.

<sup>5</sup> Véase el acta de la reunión del OSD de 19 de julio de 1995 (WT/DSB/M/6).

los demás Consejos o Comités pertinentes a los que se desee dirigir la notificación. La Secretaría distribuirá posteriormente la notificación a los órganos pertinentes especificados.

**Estados Unidos – Artículo 306 de La ley de Comercio Exterior de 1974 y sus modificaciones (WT/DS200/13)**

Comunicación del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias

(WT/DS200/13)

3 de agosto de 2000

...

Con respecto a sus observaciones en cuanto a la necesidad de distribuir no solo las solicitudes de celebración de consultas (párrafo 3 del artículo 4 del ESD) y las solicitudes de asociación a las consultas (párrafo 11 del artículo 4 del ESD), sino también las distintas respuestas a esas solicitudes de asociación a las consultas, he examinado la cuestión y aconsejado a la Secretaría que vuelva a su práctica anterior de distribuir una nota en la que se enumeren los Miembros aceptados para participar en las consultas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, siempre que la Secretaría disponga de esa información.

---

## Anexo VII: Comunicación del Director General sobre el artículo 5 del ESD

### **Artículo 5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

*Comunicación del Director General*

WT/DSB/25

17 de julio de 2001

La siguiente comunicación del Director General, de fecha 13 de julio de 2001, ha sido dirigida al Presidente del OSD con el ruego de que se distribuya a los Miembros a efectos de información.

---

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias está justamente considerado un elemento decisivo del sistema internacional de comercio. Abre una vía para que los Miembros solucionen sus diferencias en un foro multilateral. Afortunadamente, muchas diferencias sometidas a la OMC han sido dirimidas mediante soluciones negociadas mutuamente aceptables. Sin embargo, también son muchas las que han requerido sustanciación de procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

A mi parecer, siempre que fuese posible los Miembros deberían tener todas las oportunidades de solucionar sus diferencias mediante negociación. El artículo 5 del ESD prevé el recurso a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, pero desde la creación de la OMC este artículo no ha sido utilizado. Habida cuenta de ello, quisiera señalar a la atención de los Miembros el hecho de que estoy dispuesto a ayudarlos -y deseo de hacerlo- tal como lo prevé el párrafo 6 del artículo 5. Es hora de poner en práctica esta disposición.

La presente carta tiene dos apéndices que ayudarán a los Miembros a este respecto. El Apéndice A es una breve nota de antecedentes y el Apéndice B contiene algunos procedimientos sencillos que pueden seguir los Miembros para solicitar asistencia.

Quisiera hacer hincapié en que estos procedimientos están destinados simplemente a ayudar a los Miembros a resolver sus diferencias pero no limitan en modo alguno los derechos que les corresponden en virtud de los Acuerdos. También quisiera asegurar a los Miembros que estos procedimientos de ningún modo limitan mi disponibilidad para ayudar a las delegaciones en un plano más general cuando soliciten mi ayuda.

Espero con sumo interés la oportunidad de trabajar con las delegaciones y confío en que la presente nota resultará de utilidad a los Miembros que deseen acogerse a las disposiciones del artículo 5.

## Apéndice A

### *Nota de antecedentes relativa a las solicitudes de buenos oficios, conciliación y mediación de conformidad con el artículo 5 del ESD*

El artículo 5 del ESD, *Buenos oficios, conciliación y mediación*, nunca ha sido utilizado. El procedimiento anterior en el marco del GATT fue utilizado solo en raras oportunidades.<sup>1</sup> Concretamente, el párrafo 6 del artículo 5 dispone que el Director General puede, actuando de oficio, ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación a las partes en una diferencia. Esta facultad se considera inherente al cargo, aun cuando no esté descrita más detalladamente en los textos jurídicos.<sup>2</sup> En consecuencia, en virtud de esta disposición no se confirieron al Director General nuevas facultades; más bien, puede ejercer sus facultades normales de ayudar a los Miembros en la negociación y solución de las discrepancias.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> No incluimos las acciones promovidas de conformidad con las disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20). Estas acciones están ahora comprendidas en el párrafo 12 del artículo 3 del ESD y constituyen una alternativa al recurso a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD. La Decisión de 1966 contiene algunas normas específicas de procedimiento.

<sup>2</sup> El diccionario *Black's Law Dictionary* contiene la siguiente definición de la expresión "ex officio (de oficio): *From office; by virtue of the office; without any other warrant or appointment than that resulting from the holding of a particular office. Powers may be exercised by an officer which are not specifically conferred upon him, but are necessarily implied in his office; these are ex officio. Thus, a judge has ex officio the powers of a conservator of the peace.*" (Del cargo; en virtud del cargo; sin ninguna otra justificación o atribución que la resultante de la titularidad de determinado cargo. Las facultades que puedan ser ejercidas por un funcionario sin que le hayan sido específicamente conferidas, pero que estén necesariamente implícitas en su cargo, son de oficio. Por tanto, el juez tiene de oficio las facultades de los funcionarios encargados de mantener el orden.). *Black's Law Dictionary*, 8ª edición, B. Garner (ed.) (West, 2004), página 616.

<sup>3</sup> Esta disposición debería distinguirse de la relativa al arbitraje formal establecida en el artículo 25 como alternativa al procedimiento de solución de diferencias.



### Antecedentes históricos

El Entendimiento de 1979 sobre solución de diferencias preveía la utilización de buenos oficios para resolver diferencias. El párrafo 8 de ese entendimiento disponía lo siguiente:

Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.<sup>4</sup>

En 1982, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas recurrieron sin éxito a esta disposición con respecto a su diferencia sobre el trato arancelario dado por la CE a los productos cítricos. También en 1982, la Declaración Ministerial decía lo siguiente:

Con referencia al párrafo 8 del Entendimiento, si una diferencia no se resuelve mediante consultas, cualquiera de las partes en ella podrá, con el acuerdo de la otra parte, solicitar los buenos oficios del Director General o de una persona o grupo de personas por él designadas. Este proceso de conciliación se desarrollará de manera expedita y el Director General informará de su resultado al Consejo ...<sup>5</sup>

En 1987–1988 este procedimiento fue utilizado por el Japón y las Comunidades Europeas para recibir asistencia en la solución de su diferencia con respecto a las prácticas de fijación de precios y de comercialización del cobre en el Japón. El Director General designó a un representante personal para que presentara un informe sobre la diferencia. Además, se contrató a otro experto del exterior para que prestara asistencia en la elaboración de la base fáctica del informe. El Director General comunicó a las Partes Contratantes un informe que incluía una breve constatación fáctica, así como una “opinión

<sup>4</sup> Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, de 28 de noviembre de 1979 (26S/229).

<sup>5</sup> Declaración Ministerial de 29 de noviembre de 1982, Decisión sobre el Procedimiento de Solución de Diferencias (29S/14).

consultiva”, a fin de que las Comunidades Europeas y el Japón celebraran negociaciones basadas en la reciprocidad y la ventaja mutua con respecto a determinados aranceles japoneses como parte de la Ronda Uruguay.<sup>6</sup>

En 1988 el Director General comunicó que el Canadá y las Comunidades Europeas le habían solicitado buenos oficios. En respuesta a lo solicitado por las partes, dio una opinión consultiva sobre una cuestión que había surgido durante las negociaciones en el marco del artículo XXIV con respecto a si una concesión arancelaria otorgada por Portugal al Canadá era aplicable al bacalao salado en fresco.<sup>7</sup>

La Decisión de 12 de abril de 1989 sobre Mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (36S/66), establecía en su párrafo D nuevas normas para solicitar los buenos oficios. Estas normas son bastante similares al actual artículo 5 del ESD. Además, quedó eliminada la referencia al nombramiento de un representante personal del Director General que contenía la Decisión de 1982. No hay constancia de que esta disposición haya sido utilizada.

### Propuesta actual

El Director General opina que en el mayor número posible de casos los Miembros deberían intentar solucionar sus diferencias sin recurrir al procedimiento de grupos especiales y del Órgano de Apelación. A este respecto, el Director General desea que los Miembros tengan presente su voluntad de apoyar activamente los intentos de resolver las diferencias entre ellos mediante los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Contrariamente a lo previsto en la Decisión de 1982, no hay ninguna autorización explícita para la designación de otra persona a fin de que lleve a término las diligencias. En cambio, el ESD establece que estas han de considerarse parte de las facultades de actuación de oficio del Director General.<sup>8</sup> Por tanto, conviene que haya una intervención más activa del Director General, dado que se trata de facultades derivadas específicamente de su cargo. En consecuencia, se prevé que de las

<sup>6</sup> Medidas que afectan al mercado mundial de minerales y concentrados de cobre, Nota del Director General (36S/230).

<sup>7</sup> C/M/225, página 2.

<sup>8</sup> Es evidente que, dado que son facultades de actuación de oficio que han de utilizarse en este contexto específico, el Director General podría ofrecer sus servicios para prestar asistencia en la solución de las discrepancias entre los Miembros en otros contextos. No debería darse al texto del artículo 5 una interpretación que limitara el papel del Director General en otras circunstancias.

diligencias se encargue directamente el Director General, o, con el consentimiento de las partes, un Director General Adjunto designado al efecto. Será forzosamente necesaria la prestación de asistencia de la Secretaría o, previa consulta con las partes, de consultores contratados a este fin.

Se plantea otra distinción a la luz de las situaciones considerablemente diferentes que existen con respecto a la solución de diferencias en el marco del GATT y en el de la OMC. La norma del consenso negativo que confiere certidumbre al acceso al sistema de solución de diferencias y la introducción de un procedimiento de apelación para asegurar una mayor coherencia han cambiado considerablemente el carácter del sistema de solución de diferencias. A la luz de estos cambios, no se espera que el Director General dé “opiniones consultivas”, en un sentido estricto, pero puede ser apropiado un asesoramiento informal, no jurídico, con respecto a la mejor forma de encontrar una solución. Es mejor dejar que las conclusiones jurídicas con respecto a una diferencia concreta se formulen en el procedimiento formal de solución de diferencias. Las diligencias previstas en el artículo 5 deberían considerarse más bien como parte de los esfuerzos por ayudar a alcanzar una solución mutuamente convenida. También debería recordarse que el artículo 25 prevé el arbitraje y que el Director General no desea invadir el ámbito de esta disposición del ESD.

A la luz de lo expuesto, el Director General propone establecer algunos pasos procesales que pueden seguir las partes cuando soliciten las diligencias del artículo 5; tales pasos podrían basarse en las consideraciones siguientes:

1. Solamente podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 una vez iniciada una diferencia formal a raíz de una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo 4 del ESD. Se deberá especificar el carácter de la solicitud presentada con arreglo al artículo 5.<sup>9</sup>
2. El Director General debería reunirse con las partes lo antes posible después de la recepción de la solicitud con miras a: a) escuchar las

<sup>9</sup> Los buenos oficios, la conciliación y la mediación se consideran tres distintos niveles de intervención del Director General, teniendo en cuenta que los buenos oficios son la supervisión del apoyo logístico y de la Secretaría, que la conciliación implica la participación directa en las negociaciones y que la mediación incluye la posibilidad de proponer efectivamente soluciones, cuando corresponda. Ha de mantenerse la flexibilidad con respecto a la posibilidad de cambiar de función.

- opiniones de las partes respecto de la diferencia; b) determinar los recursos que debería consagrar a las actuaciones para contribuir al logro de una solución<sup>10</sup>; y c) hacer las evaluaciones preliminares que parezcan apropiadas.
3. El Director General podrá designar a un Director General Adjunto a fin de que preste asistencia y/o actúe en su lugar. Con excepción del caso limitado de los buenos oficios, el Director General o el Director General Adjunto designado estarán presentes en las reuniones que se celebren durante el procedimiento. Como se trata de ejercer de facultades de oficio, debería evitarse una delegación más allá del nivel de Director General Adjunto.
  4. El Director General podrá asignar funcionarios de la Secretaría para que presten ayuda en el proceso cuando lo juzgue adecuado. Se deberá cuidar de evitar la participación de esos funcionarios en los procedimientos formales de solución de diferencias, con miras a asegurar la objetividad de la Secretaría.<sup>11</sup> Se podría contratar a consultores externos en la medida necesaria para ayudar en este procedimiento.
  5. El Director General y el Director General Adjunto no intervienen directamente en los procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación en curso de modo que no deberían ser necesarias a este respecto otras “paredes de contención”.<sup>12</sup> Con respecto a los demás funcionarios y consultores, sería necesario exigirles que no interviniesen directamente en la diferencia en cuestión antes o después del procedimiento del artículo 5. Esto ya debería estar resuelto por las Normas de Conducta, sin que se requiriese ninguna otra medida.

## **Apéndice B**

### *Procedimientos para solicitar las actuaciones previstas en el artículo 5 del ESD*

1. En cualquier momento después de que se haya formulado una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo 4 del ESD,

<sup>10</sup> Esto dependerá, de cualquier modo, del tipo de asistencia que se solicite.

<sup>11</sup> Con carácter general, los funcionarios de las Divisiones que se encargan principalmente de la solución de diferencias no han de participar en las diligencias previstas en el artículo 5.

<sup>12</sup> El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone que el Director General, a petición de cualquiera de las partes, establecerá la composición del Grupo Especial. Con carácter general, esta función no parecería entrañar un conflicto de intereses sustantivo y, de cualquier modo, está expresamente prevista por el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 8, considerados conjuntamente.

- cualquiera de las partes en la diferencia<sup>13</sup> podrá presentar al Director General<sup>14</sup> una solicitud de buenos oficios, conciliación o mediación.<sup>15</sup>
2. En dicha solicitud se precisará si la solicitud es de buenos oficios, conciliación y/o mediación. Se reconoce que la función del Director General podrá cambiar durante las actuaciones con el acuerdo de las partes. La solicitud incluirá las cuestiones propuestas para tales actuaciones, que podrá abarcar cualquiera de las cuestiones incluidas en la solicitud de consultas o todas ellas.
  3. El Director General se reunirá con las partes dentro de los cinco días siguientes para examinar las cuestiones planteadas. En caso de que todas las partes en la diferencia estén de acuerdo, el Director General procederá a ofrecer los buenos oficios, la conciliación y/o la mediación. El Director General organizará, según proceda, nuevas reuniones con las partes.
  4. Lo antes posible, el Director General indicará a las partes los funcionarios de la Secretaría o, previa consulta con las partes, los consultores que le asistirán en la sustanciación del procedimiento.
  5. Las actuaciones se terminarán a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, salvo en caso de que haya dos o más reclamantes y al menos uno de ellos y el demandado deseen continuarlas. En tales situaciones, el Director General proseguirá sus esfuerzos con respecto a las partes restantes.
  6. Las actuaciones que hayan sido terminadas podrán reiniciarse en cualquier momento mediante petición de las partes. Las consideraciones del párrafo precedente con respecto a las situaciones en que haya pluralidad de partes serán aplicables *mutatis mutandis*.
  7. Se permiten las comunicaciones *ex parte*. Todas las comunicaciones que se hagan durante las actuaciones tendrán carácter confidencial y no serán reveladas en ningún momento, incluso durante cualquier otro procedimiento que se inicie en conformidad con el ESD.

<sup>13</sup> Según el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, en este contexto una “diferencia” se plantea en el momento de la iniciación de las consultas de conformidad con el artículo 4.

<sup>14</sup> Las referencias al Director General podrán, con el acuerdo de las partes, incluir a un Director General Adjunto designado.

<sup>15</sup> Los buenos oficios consistirán principalmente en la prestación de apoyo material y asistencia de la Secretaría a las partes. La conciliación consistirá en los buenos oficios más la ulterior intervención del Director General para promover conversaciones y negociaciones entre las partes. La mediación consistirá en la conciliación más la posibilidad de que el Director General proponga soluciones a las partes.

8. Salvo que las partes en la diferencia así lo convengan, no habrá en las actuaciones participación de terceros.
9. En caso de que se llegue a una solución mutuamente convenida de una diferencia en virtud de unas actuaciones previstas en el artículo 5, así se indicará en la notificación al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes con arreglo al párrafo 6 del artículo 3.

Anexo VIII: Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el  
procedimiento previsto en el artículo XXIII  
(IBDD 14S/20)

Las PARTES CONTRATANTES,

*Reconociendo* que, para la aplicación eficaz del Acuerdo General y el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de todas las partes contratantes, es esencial resolver con rapidez las situaciones en que una parte contratante considere que se menoscaba una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General por las medidas de otra parte contratante;

*Reconociendo también* que la existencia de una situación de esa clase puede causar graves perjuicios al comercio y al desarrollo económico de las partes contratantes poco desarrolladas;

*Afirmando* que están resueltas a facilitar la solución de tales situaciones, teniendo al mismo tiempo plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar tanto el comercio actual como el potencial de las partes contratantes poco desarrolladas a las que afecten las medidas aludidas;

Deciden que:

1. Cuando las consultas celebradas entre una parte contratante poco desarrollada y una parte contratante desarrollada en relación con cualquier cuestión comprendida en el párrafo 1 del artículo XXIII no conduzcan a un arreglo satisfactorio, la parte contratante poco desarrollada que se queje de la medida de que se trate podrá someter la cuestión objeto de las consultas al Director General, con el fin de que este, con carácter oficial, emplee sus buenos oficios para facilitar una solución.
2. Con ese fin, las partes contratantes interesadas deberán proporcionar con prontitud toda la información pertinente que el Director General les solicite.
3. Cuando reciba la información mencionada, el Director General celebrará consultas con las partes contratantes interesadas y con

las partes contratantes y organizaciones intergubernamentales que considere conveniente para que pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable.

4. Si en el plazo de dos meses, contado a partir de la iniciación de las consultas a que se refiere el apartado 3, no se ha logrado una solución mutuamente satisfactoria, el Director General, a petición de una de las partes contratantes interesadas, someterá la cuestión a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, debiendo presentar un informe sobre las disposiciones que haya tomado y acompañado de todos los antecedentes de que disponga.
5. Una vez recibido el informe, las PARTES CONTRATANTES o el Consejo designarán inmediatamente un grupo de expertos para que estudie la cuestión, con objeto de que recomiende las soluciones pertinentes. Los miembros de ese grupo actuarán con carácter personal y se designarán previa consulta con las partes contratantes interesadas y con su aprobación.
6. Cuando lleve a cabo su examen con todos los antecedentes de la cuestión, el Grupo tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias y consideraciones relativas a la aplicación de la medida objeto de la queja, así como sus consecuencias para el comercio y el desarrollo económico de las partes contratantes afectadas.
7. Dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha en que se le remitió la cuestión, el Grupo presentará sus conclusiones y recomendaciones a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, para que las estudien y adopten una decisión. Cuando la cuestión se someta al Consejo, este podrá, de conformidad con la norma 8 del Reglamento de Inter-reunión aprobado por las PARTES CONTRATANTES en su Decimotercer período de sesiones<sup>1</sup>, formular sus recomendaciones directamente a las partes contratantes interesadas y comunicarlas al mismo tiempo a las PARTES CONTRATANTES.
8. Dentro del plazo de 90 días, contado a partir de la fecha de la decisión de la PARTES CONTRATANTES o del Consejo, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.
9. Si, una vez examinado dicho informe, se llega a la conclusión de que una parte contratante a la que se haya formulado una recomendación

<sup>1</sup> IBDD, Séptimo Suplemento, pág. 9.



no ha llevado a efecto plenamente la recomendación pertinente de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo y que, en consecuencia, una ventaja resultante directa o indirectamente del Acuerdo General continúa anulada o menoscabada y las circunstancias son lo suficientemente graves para que justifiquen una medida de tal naturaleza, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la parte o partes contratantes afectadas a que suspendan, en relación con la parte contratante causante del perjuicio, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación dimanante del Acuerdo General cuya suspensión se estime justificada en vista de las circunstancias.

10. En caso de que una recomendación de las PARTES CONTRATANTES a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro del plazo señalado en el apartado 8, las PARTES CONTRATANTES estudiarán las medidas que, además de las adoptadas de conformidad con el apartado 9, deban tomarse para resolver la cuestión.
11. Si las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII se refieren a restricciones que no autorice ninguna disposición del Acuerdo General, cualquiera de las partes que intervengan en esas consultas podrá solicitar, en caso de que no se llegue a una solución satisfactoria, que las PARTES CONTRATANTES lleven a cabo consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII y con arreglo al procedimiento establecido en la presente decisión, en la inteligencia de que las PARTES CONTRATANTES considerarán que una consulta celebrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII sobre alguna restricción de la naturaleza mencionada, reúne las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo XXIII, si las partes que intervengan en las consultas así lo acuerdan.

---

## Anexo IX: Decisión de 12 de abril de 1989 sobre las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (IBDD 36S/66)

Tras las reuniones del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel ministerial, en diciembre de 1988, y a nivel de altos funcionarios, en abril de 1989, las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

*Aprueban* las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT que más abajo se exponen y su aplicación sobre la base que se enuncia en la presente Decisión:

### G. Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los miembros del Consejo dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no se examinarán a efectos de su adopción por el Consejo sino después de que hayan transcurrido 30 días desde su distribución a las partes contratantes.
2. Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales deberán dar razones por escrito explicando esas objeciones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el Consejo del informe del grupo especial y sus opiniones constarán plenamente en acta. Se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de decisiones, que siguen siendo aplicables. No obstante, se evitará toda demora del proceso de solución de diferencias.
4. El período que transcurra entre la presentación de la petición en virtud del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 y la adopción por el Consejo de una decisión sobre el informe del grupo especial no

excederá de 15 meses, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las disposiciones del presente párrafo no afectarán a las disposiciones del párrafo 6 de la sección F.f).

#### H. Asistencia técnica

1. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes en desarrollo. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier parte contratante en desarrollo que lo solicite un experto jurídico competente de la División de Cooperación Técnica. Este experto ayudará a la parte contratante en desarrollo de modo que se garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
2. La Secretaría organizará, para las partes contratantes interesadas, cursos especiales de formación sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias del GATT, a fin de que los expertos de las partes contratantes puedan estar mejor informados en esta materia.

#### I. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones de las PARTES CONTRATANTES formuladas en virtud del artículo XXIII.
2. La parte contratante interesada informará al Consejo acerca de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones o resoluciones. Si es imposible cumplir inmediatamente las recomendaciones o resoluciones, la parte contratante interesada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.
3. El Consejo supervisará la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del artículo XXIII.2. Toda parte contratante podrá plantear en el Consejo la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el Consejo decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre el Consejo seis

meses después de su adopción y se mantendrá en el orden del día de las reuniones del Consejo hasta que se resuelva la cuestión. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones del Consejo, la parte contratante interesada presentará al Consejo por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del grupo especial.

4. En los casos presentados por partes contratantes en desarrollo, el Consejo considerará qué otras medidas podrá tomar que sean adecuadas a las circunstancias, de conformidad con los párrafos 21 y 23 del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, de 1979 (IBDD, 26S/229).

La nota del párrafo F.a) dice lo siguiente: Las referencias al Consejo que se hacen en este párrafo y en los siguientes se entienden sin perjuicio de la competencia de las PARTES CONTRATANTES, en nombre de las cuales el Consejo está facultado para actuar según la práctica normal del GATT (IBDD, 26S/234).

---

## Anexo X: Evolución histórica del sistema de solución de diferencias del GATT/OMC

### **El sistema del GATT de 1947 y su evolución a lo largo de los años**

Se ha dicho y se ha repetido que el sistema de solución de diferencias de la OMC es una de las novedades más importantes de la Ronda Uruguay. Sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que el sistema de solución de diferencias de la OMC fue una novedad total y que en el régimen anterior de comercio multilateral basado en el GATT de 1947 no había un sistema de este tipo. De hecho, sobre la base de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, el sistema de solución de diferencias del GATT conoció una notable evolución durante casi medio siglo. A lo largo de los años, varios de los principios y las prácticas resultantes de la evolución del sistema de solución de diferencias del GATT se codificaron en forma de decisiones y entendimientos de las partes contratantes del GATT de 1947. El actual sistema de la OMC se basa en los principios para la solución de las diferencias contemplados en los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 (párrafo 1 del artículo 3 del ESD). Además, en el Acuerdo sobre la OMC se establece que la Organización se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria del GATT (artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC). La Ronda Uruguay introdujo desde luego importantes modificaciones en el sistema anterior, que se expondrán más adelante.<sup>1</sup>

#### *Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y las prácticas emergentes*

En los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 se abordaba, aunque de forma limitada, el modo en que debían tratarse las discrepancias entre las partes contratantes acerca de la aplicación del Acuerdo. Estas dos disposiciones, a las

<sup>1</sup> Véase la página 376.

que aún hoy se hace referencia en el ESD, sirvieron de base para la elaboración de las prácticas de solución de diferencias en el marco del GATT.

El párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1947 exigía que cada parte contratante brindase oportunidades para la celebración de consultas sobre las representaciones formuladas por cualquier otra parte contratante cuando estas se refirieran a una cuestión relativa a la aplicación del GATT. Además, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1947 obligaba a las partes contratantes<sup>2</sup>, obrando colectivamente, a abordar las situaciones en que una parte contratante considerase que las ventajas que esperaba obtener en el marco del Acuerdo se hallasen anuladas o menoscabadas efectuando una encuesta sobre la cuestión y formulando recomendaciones apropiadas o dictando una resolución acerca de la misma.

En consecuencia, en los primeros años del GATT de 1947 las diferencias entre las distintas partes contratantes se decidieron mediante resoluciones del Presidente del Consejo. Más tarde se remitieron a grupos de trabajo compuestos de representantes de todas las partes contratantes interesadas, incluidas las partes en la diferencia. Estos grupos de trabajo adoptaban sus informes por consenso. Pronto fueron sustituidos por grupos especiales integrados por tres a cinco expertos independientes, que no estaban relacionados con las partes en la diferencia. Estos grupos especiales preparaban informes independientes con recomendaciones y resoluciones para resolver la diferencia, y los remitían al Consejo del GATT. Solo después de que el Consejo los aprobase pasaban a ser estos informes jurídicamente vinculantes para las partes en la diferencia. De este modo los grupos especiales del GATT construyeron una jurisprudencia, que sigue siendo importante hoy en día, adoptando de manera creciente en sus informes enfoques basados en normas y razonamientos de carácter jurídico.

Las partes contratantes del GATT de 1947 codificaron gradualmente, y a veces también modificaron, las nuevas prácticas de procedimiento para la solución de diferencias. Las decisiones y entendimientos más importantes anteriores a la Ronda Uruguay, son los siguientes:

- la Decisión de 5 de abril de 1966 sobre los procedimientos en virtud del artículo XXIII<sup>3</sup>;

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo XXXII del GATT de 1947, las “partes contratantes” son “los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional”.

<sup>3</sup> IBDD 14S/20. El texto de la Decisión figura en el anexo VIII (página 365). Véase también la sección en la que se describe el procedimiento acelerado previsto en esta Decisión (página 211).

- el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, adoptado el 28 de noviembre de 1979, incluido su anexo -titulado “Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias”- en el que se reitera dicha práctica<sup>4</sup>;
- la Decisión sobre la Solución de Diferencias, contenida en la Declaración Ministerial de 29 de noviembre de 1982<sup>5</sup>; y
- la Decisión sobre la Solución de Diferencias, de 30 de noviembre de 1984.<sup>6</sup>

### *Limitaciones del sistema de solución de diferencias del GATT*

No obstante, algunos principios fundamentales permanecieron inalterados hasta la Ronda Uruguay; el más importante de ellos es la norma del consenso positivo, del GATT de 1947. Por ejemplo, para remitir una diferencia a un grupo especial era necesario el consenso positivo del Consejo del GATT. Consenso positivo significaba que ninguna parte contratante debía oponerse a la decisión. Una condición importante era que las partes en la diferencia no estaban excluidas de participar en el proceso de adopción de decisiones, en otras palabras, que el demandado podía bloquear el establecimiento de un grupo especial. Además, el informe del grupo especial también debía aprobarse por consenso positivo, así como la autorización de aplicar contramedidas a un demandado que no aplicase las decisiones. Por lo tanto, estas medidas podían ser bloqueadas por el demandado.

Podría pensarse que semejante sistema no tenía ninguna posibilidad de funcionar. ¿Por qué un demandado que creyera que podía perder el caso no habría de ejercer su derecho a bloquear la creación de un grupo especial? ¿Por qué el demandado no iba a bloquear la adopción del informe del grupo especial? ¿Cómo se abstendría una parte de utilizar su veto contra la autorización de aplicar contramedidas que le causasen un daño económico? Si los sistemas judiciales nacionales tuvieran que funcionar con arreglo a esta norma del consenso, probablemente serían inoperantes en la mayoría de los casos.

Esto, sorprendentemente, no es lo que ocurrió con el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947. Las partes contratantes demandadas a título individual se abstuvieron, en su mayor parte, de

<sup>4</sup> IBDD 26S/229.

<sup>5</sup> IBDD 29S/14.

<sup>6</sup> IBDD 31S/9.

bloquear las decisiones tomadas por consenso y permitieron que las diferencias en que estaban involucradas siguiesen adelante, aunque ello pudiera perjudicarles a corto plazo. Lo hicieron porque tenían un interés sistémico a largo plazo y sabían que un uso excesivo del derecho de veto haría que las demás partes contratantes respondiesen con la misma moneda. Así pues, se crearon grupos especiales y sus informes se adoptaron frecuentemente, aunque muchas veces con retraso.

Las conclusiones de la investigación empírica indican que el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947 permitió encontrar soluciones satisfactorias para las partes en la gran mayoría de los casos.<sup>7</sup> No obstante, debe observarse que, por su propia naturaleza, estas estadísticas solo abarcan las reclamaciones presentadas efectivamente.<sup>8</sup> Es cierto que un número considerable de diferencias nunca se llegaron a someter al GATT de 1947 porque el reclamante sospechaba que el demandado ejercería su derecho de veto. Así pues, el *riesgo* del veto debilitó el sistema de solución de diferencias del GATT; además, estos vetos se registraron efectivamente, sobre todo en sectores económicamente importantes o políticamente sensibles como las medidas antidumping. Por último, en los años ochenta el sistema se deterioró porque las partes contratantes bloquearon de modo creciente el establecimiento de grupos especiales y la adopción de sus informes<sup>9</sup>, particularmente en las esferas de las medidas comerciales correctivas y en otras diferencias de larga data, como *CE - Banano*.

Algunos autores han aducido que, aun cuando se adoptasen los informes de los grupos especiales, el riesgo de que una parte bloquease la adopción podía haber influido a menudo en las resoluciones de los grupos especiales. A su juicio, los tres miembros del grupo especial sabrían que su informe tenía que ser aceptado por el demandado para ser

<sup>7</sup> Véase R. Hudec, *Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System* (Butterworth, 1993), páginas 273-287. Hudec ofrece un estudio estadístico de todos los casos planteados en el marco del GATT entre 1948 y 1990. Según este autor, de las 207 reclamaciones iniciadas en este período, 152 (o sea, el 72%) terminaron con resoluciones, una solución acordada por las partes o una concesión por parte del demandado. Además, mediante un total de 88 resoluciones se determinó que en 66 casos se había infringido el GATT, y las resoluciones de los grupos especiales se cumplieron total o parcialmente en el 88% de dichos casos.

<sup>8</sup> Véase *ibid.*, páginas 369 y 370 (donde se explican las limitaciones y los parámetros del muestreo de datos).

<sup>9</sup> Véase *ibid.*, páginas 14 y 15 (donde se aborda el aumento en el recurso al poder de veto y el bloqueo en las cinco diferencias planteadas en el marco del GATT en virtud del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio).



adoptado. En consecuencia, podía haber un incentivo para no adoptar la resolución únicamente sobre la base de los fundamentos jurídicos de la reclamación, tratando en cambio de alcanzar una solución más o menos “diplomática” mediante un compromiso aceptable para ambas partes.<sup>10</sup>

De ahí que las deficiencias estructurales del viejo sistema de solución de diferencias del GATT fueran importantes, aunque en último término se resolvieran muchas diferencias. Como se ha señalado anteriormente, a finales de los años ochenta -cuando estaban en curso las negociaciones de la Ronda Uruguay- la situación se deterioró, sobre todo por los temas políticamente sensibles o porque algunas partes contratantes trataron de conseguir compensaciones entre las diferencias en curso y las cuestiones que se estaban negociando. Esto dio lugar a una pérdida de confianza de las partes contratantes en la capacidad del sistema del GATT para resolver los casos más difíciles. Al mismo tiempo, aumentaron las acciones unilaterales de las distintas partes contratantes<sup>11</sup> que, en vez de recurrir al sistema de solución de diferencias del GATT, tomaban medidas directas contra otras partes para reivindicar sus derechos.<sup>12</sup>

#### *La solución de diferencias con los “códigos” de la Ronda de Tokio*

Varios de los acuerdos plurilaterales dimanantes de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio en 1979, los llamados “Códigos de la Ronda de Tokio” (por ejemplo el relativo a las medidas antidumping) preveían procedimientos de solución de diferencias específicos. Como ocurre con los códigos en general, estos procedimientos de solución de diferencias solo eran aplicables a los signatarios de los códigos con respecto a la cuestión específica del código pertinente. Si, antes de la creación de la OMC, el sistema de comercio multilateral había podido llamarse “el GATT *à la carte*”, lo propio cabría decir del sistema

<sup>10</sup> Véase J. Jackson, “Governmental Disputes in International Trade Relations: A Proposal in the Context of the GATT”, *Journal of World Trade Law*, volumen 13:1 (1979), páginas 6–8 (donde se afirma que uno de los principales puntos débiles del sistema del GATT era el hecho de que el procedimiento dependiera del permiso de las partes en litigio, así como la presión sobre los grupos especiales para que tuvieran en cuenta factores políticos y de igualdad frente a una aplicación estricta de las leyes).

<sup>11</sup> En la actualidad, el párrafo 1 del artículo 23 del ESD excluye esta posibilidad. Véase el capítulo 1.

<sup>12</sup> Véase R. Hudec, *Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System* (Butterworth, 1993), páginas 201–206 (donde se detallan una serie de decisiones de grupos especiales bloqueadas a partir de 1985 y diversas medidas comerciales unilaterales adoptadas por los Estados Unidos en ese mismo período).

de solución de diferencias. En algunos casos, cuando existían normas relativas a una materia específica en el GATT de 1947 o en uno de los Códigos de la Ronda de Tokio, el reclamante tenía cierto margen para buscar un foro conveniente u optar por dos foros a la vez, o sea, elegir el acuerdo y el mecanismo de solución de diferencias que parecieran más beneficiosos para sus intereses, o plantear dos diferencias distintas al amparo de dos acuerdos diferentes sobre el mismo asunto.

### *La Ronda Uruguay y la Decisión de 1989 sobre mejoras de la solución de diferencias del GATT*

Como las limitaciones inherentes al sistema de solución de diferencias del GATT dieron lugar a problemas cada vez mayores en los años ochenta, muchas partes contratantes del GATT de 1947 -tanto en desarrollo como desarrolladas- argumentaron que era necesario mejorar y reforzar el sistema. En consecuencia, en el programa de la Ronda Uruguay se incluyeron negociaciones sobre la solución de diferencias, y se les atribuyó una elevada prioridad.

En 1989, en el punto intermedio de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, las partes contratantes estaban en condiciones de aplicar algunos resultados preliminares de las negociaciones (“primeros resultados”), sobre determinadas cuestiones y en consecuencia adoptaron la Decisión de 12 de abril de 1989 relativa a las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT.<sup>13</sup> La Decisión se aplicó en forma experimental hasta el final de la Ronda Uruguay, y preveía muchas de las normas que luego formarían parte del ESD, como el derecho a establecer un grupo especial y los plazos estrictos para las actuaciones del grupo. Sin embargo, todavía no se había llegado a un acuerdo sobre la importante cuestión del procedimiento para la adopción de los informes de los grupos especiales, ni tampoco se preveía un procedimiento de apelación.

### **Principales cambios introducidos en la Ronda Uruguay**

Uno de los resultados de la Ronda Uruguay fue el sistema de solución de diferencias considerablemente reforzado que se introdujo con el ESD. Se prevén procedimientos detallados para las diversas etapas de la diferencia,

<sup>13</sup> Véase IBDD 36S/66.

así como plazos concretos y diversas fechas límite, con objeto de garantizar la pronta solución de las diferencias. Asimismo, el nuevo sistema de solución de diferencias es un esquema integral que se aplica a todos los acuerdos multilaterales de la OMC, con variaciones de menor importancia.<sup>14</sup>

Podría sostenerse que la innovación más importante en el ESD es la eliminación del derecho de las partes, y en particular la parte cuya medida se impugna, a bloquear individualmente el establecimiento de grupos especiales o la adopción de informes. Ahora el OSD establece los grupos especiales y adopta los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación automáticamente, salvo que haya consenso en contrario. Esta norma de consenso “negativo” o “en contrario” contrasta acusadamente con la práctica del GATT de 1947 y se aplica a la autorización para adoptar contramedidas contra una parte que no aplique una resolución<sup>15</sup>, además del establecimiento de grupos especiales y la adopción de los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Esta norma del consenso “negativo” o “en contrario” garantiza que el proceso de solución de diferencias de la OMC es casi automático por cuanto todas las etapas del procedimiento tienen lugar de manera automática, salvo que, por consenso, los Miembros revoquen o alteren de otra forma ese proceso.

Otras novedades importantes del sistema de solución de diferencias de la OMC son el examen en apelación de los informes de los grupos especiales y la vigilancia multilateral formal de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tras la adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.

<sup>14</sup> Véase la sección relativa al conjunto único de normas y procedimientos para la solución de diferencias en la página 20.

<sup>15</sup> Véase la sección sobre las normas del OSD para la adopción de decisiones en la página 28.

**Anexo XI: Índice de los títulos oficiales y los títulos abreviados de las diferencias planteadas en el marco de la OMC (al 1° de diciembre de 2016)**

<b>N°</b>	<b>WT/DS N°</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
1	WT/DS2 – Venezuela WT/DS4 – Brasil	<i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i>	<i>Estados Unidos – Gasolina</i>
2	WT/DS7 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género Pectinidae</i>	<i>CE – Moluscos (Canadá)</i>
3	WT/DS8 – CE WT/DS10 – Canadá WT/DS11 – Estados Unidos	<i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i>	<i>Japón – Bebidas alcohólicas II</i>
4	WT/DS9 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Derechos aplicados a las importaciones de cereales</i>	<i>CE – Cereales</i>
5	WT/DS12 – Perú WT/DS14 – Chile	<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género Pectinidae</i>	<i>CE – Moluscos (Perú y Chile)</i>
6	WT/DS18 – Canadá	<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón</i>	<i>Australia – Salmón</i>
7	WT/DS21 – Estados Unidos	<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmónidos</i>	<i>Australia – Salmónidos</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
8	WT/DS22 – Filipinas	<i>Brasil – Medidas que afectan al coco desecado</i>	<i>Brasil – Coco desecado</i>
9	WT/DS24 – Costa Rica	<i>Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i>	<i>Estados Unidos – Ropa interior</i>
10 11	WT/DS26 – Estados Unidos WT/DS48 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i>	<i>CE – Hormonas (Estados Unidos)</i> <i>CE – Hormonas (Canadá)</i>
12	WT/DS27 – Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i>	<i>CE – Banano III (Ecuador)</i> <i>CE – Banano III (Guatemala y Honduras)</i> <i>CE – Banano III (México)</i> <i>CE – Banano III (EE. UU.)</i>
13	WT/DS31 – Estados Unidos	<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i>	<i>Canadá – Publicaciones</i>
14	WT/DS32 – India	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de chaquetas de lana para mujeres y niñas</i>	<i>Estados Unidos – Chaquetas de lana</i>
15	WT/DS33 – India	<i>Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i>	<i>Estados Unidos – Camisas y blusas</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
16	WT/DS34 – India	<i>Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido</i>	<i>Turquía – Textiles</i>
17	WT/DS35 – Argentina	<i>Hungría – Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios</i>	<i>Hungría – Productos agropecuarios</i>
18	WT/DS38 – CE	<i>Estados Unidos – Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana</i>	<i>Estados Unidos – Helms Burton</i>
19	WT/DS44 – Estados Unidos	<i>Japón – Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i>	<i>Japón – Películas</i>
20	WT/DS46 – Canadá	<i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i>	<i>Brasil – Aeronaves</i>
21	WT/DS50 – Estados Unidos	<i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i>	<i>India – Patentes (EE. UU.)</i>
22	WT/DS54 – CE WT/DS55 – Japón WT/DS59 – Estados Unidos WT/DS64 – Japón	<i>Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i>	<i>Indonesia – Automóviles</i>
23	WT/DS56 – Estados Unidos	<i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i>	<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
24	WT/DS58 – India, Malasia, Pakistán, Tailandia	<i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i>	<i>Estados Unidos – Camarones</i>
25	WT/DS60 – México	<i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i>	<i>Guatemala – Cemento I</i>
26	WT/DS62 – Estados Unidos WT/DS67 – Estados Unidos WT/DS68 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i>	<i>CE – Equipo informático</i>
27	WT/DS69 – Brasil	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i>	<i>CE – Productos avícolas</i>
28	WT/DS70 – Brasil	<i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i>	<i>Canadá – Aeronaves</i>
29	WT/DS72 – Nueva Zelandia	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla</i>	<i>CE – Mantequilla</i>
30	WT/DS75 – CE WT/DS84 – Estados Unidos	<i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i>	<i>Corea – Bebidas alcohólicas</i>
31	WT/DS76 – Estados Unidos	<i>Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas</i>	<i>Japón – Productos agrícolas II</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
32	WT/DS77 – CE	<i>Argentina – Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir</i>	<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i>
33	WT/DS79 – CE	<i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i>	<i>India – Patentes (CE)</i>
34	WT/DS87 – CE WT/DS110 – CE	<i>Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i>	<i>Chile – Bebidas alcohólicas</i>
35	WT/DS88 – CE WT/DS95 – Japón	<i>Estados Unidos – Medida que afecta a la contratación pública</i>	<i>Estados Unidos – Contratación pública</i>
36	WT/DS90 – Estados Unidos	<i>India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i>	<i>India – Restricciones cuantitativas</i>
37	WT/DS98 – CE	<i>Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i>	<i>Corea – Productos lácteos</i>
38	WT/DS99 – Corea	<i>Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – DRAM</i>
39	WT/DS103 – Estados Unidos WT/DS113 – Nueva Zelandia	<i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i>	<i>Canadá – Productos lácteos</i>



<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
40	WT/DS106 – Estados Unidos	<i>Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i>	<i>Australia – Cuero para automóviles I</i>
41	WT/DS108 – CE	<i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero”</i>	<i>Estados Unidos – EVE</i>
42	WT/DS114 – CE	<i>Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i>	<i>Canadá – Patentes para productos farmacéuticos</i>
43	WT/DS121 – CE	<i>Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i>	<i>Argentina – Calzado (CE)</i>
44	WT/DS122 – Polonia	<i>Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i>	<i>Tailandia – Vigas doble T</i>
45	WT/DS126 – Estados Unidos	<i>Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i>	<i>Australia – Cuero para automóviles II</i>
46	WT/DS132 – Estados Unidos	<i>México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i>	<i>México – Jarabe de maíz</i>
47	WT/DS135 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i>	<i>CE – Amianto</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
48 49	WT/DS136 – CE WT/DS162 – Japón	<i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916</i>	<i>Estados Unidos – Ley de 1916 (CE) Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)</i>
50	WT/DS138 – CE	<i>Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i>	<i>Estados Unidos – Plomo y bismuto II</i>
51	WT/DS139 – Japón WT/DS142 – CE	<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i>	<i>Canadá – Automóviles</i>
52	WT/DS141 – India	<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i>	<i>CE – Ropa de cama</i>
53	WT/DS146 – CE WT/DS175 – Estados Unidos	<i>India – Medidas que afectan al sector del automóvil</i>	<i>India – Automóviles</i>
54	WT/DS152 – CE	<i>Estados Unidos – Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>
55	WT/DS155 – CE	<i>Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i>	<i>Argentina – Pieles y cueros</i>
56	WT/DS156 – México	<i>Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i>	<i>Guatemala – Cemento II</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
57	WT/DS160 – CE	<i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>
58	WT/DS161 – Estados Unidos WT/DS169 – Australia	<i>Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i>	<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>
59	WT/DS163 – Estados Unidos	<i>Corea – Medidas que afectan a la contratación pública</i>	<i>Corea – Contratación pública</i>
60	WT/DS164 – Estados Unidos	<i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado</i>	<i>Argentina – Calzado (EE.UU.)</i>
61	WT/DS165 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i>	<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i>
62	WT/DS166 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i>	<i>Estados Unidos – Gluten de trigo</i>
63	WT/DS170 – Estados Unidos	<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i>	<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i>
64	WT/DS174 – Estados Unidos WT/DS290 – Australia	<i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i>	<i>CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
65	WT/DS176 – CE	<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Ómnibus de Asignaciones de 1998</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>
66	WT/DS177 – Nueva Zelandia WT/DS178 – Australia	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i>	<i>Estados Unidos – Cordero</i>
67	WT/DS179 – Corea	<i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Acero inoxidable</i>
68	WT/DS184 – Japón	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i>	<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i>
69	WT/DS188 – Colombia	<i>Nicaragua – Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia</i>	<i>Nicaragua – Importaciones procedentes de Honduras y de Colombia</i>
70	WT/DS189 – CE	<i>Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i>	<i>Argentina – Baldosas de cerámica</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
71	WT/DS190 – Brasil	<i>Argentina – Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil</i>	<i>Argentina – Algodón</i>
72	WT/DS192 – Pakistán	<i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i>	<i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i>
73	WT/DS193 – CE	<i>Chile – Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada</i>	<i>Chile – Pez espada</i>
74	WT/DS194 – Canadá	<i>Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i>	<i>Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones</i>
75	WT/DS195 – Estados Unidos	<i>Filipinas – Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles</i>	<i>Filipinas – Vehículos automóviles</i>
76	WT/DS199 – Estados Unidos	<i>Brasil – Medidas que afectan a la protección mediante patente</i>	<i>Brasil – Protección mediante patente</i>
77	WT/DS202 – Corea	<i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Tubos</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
78	WT/DS204 – Estados Unidos	<i>México – Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i>	<i>México – Telecomunicaciones</i>
79	WT/DS206 – India	<i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i>	<i>Estados Unidos – Chapas de acero</i>
80	WT/DS207 – Argentina	<i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i>	<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i>
81	WT/DS210 – Estados Unidos	<i>Bélgica – Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz</i>	<i>Bélgica – Arroz</i>
82	WT/DS211 – Turquía	<i>Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i>	<i>Egipto – Barras de refuerzo de acero</i>
83	WT/DS212 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i>	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>
84	WT/DS213 – CE	<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i>	<i>Estados Unidos – Acero al carbono</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
85	WT/DS214 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de varillas para trefilar de acero y de tubos al carbono soldados de sección circular</i>	<i>Estados Unidos – Varillas para trefilar y tubos</i>
86	WT/DS217 – Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia WT/DS234 – Canadá, México	<i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i>	<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>
87	WT/DS219 – Brasil	<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i>	<i>CE – Accesorios de tubería</i>
88	WT/DS221 – Canadá	<i>Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>
89	WT/DS222 – Brasil	<i>Canadá – Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i>	<i>Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves</i>
90	WT/DS227 – Chile	<i>Perú – Tributación aplicada a los cigarrillos</i>	<i>Perú – Tributación aplicada a los cigarrillos</i>
91	WT/DS231 – Perú	<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas</i>	<i>CE – Sardinas</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
92	WT/DS236 – Canadá	<i>Estados Unidos – Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda III</i>
93	WT/DS237 – Ecuador	<i>Turquía – Determinados procedimientos aplicados a la importación de frutos frescos</i>	<i>Turquía – Procedimientos para la importación de frutos frescos</i>
94	WT/DS238 – Chile	<i>Argentina – Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i>	<i>Argentina – Duraznos en conserva</i>
95	WT/DS241 – Brasil	<i>Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i>	<i>Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos</i>
96	WT/DS243 – India	<i>Estados Unidos – Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir</i>	<i>Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles</i>
97	WT/DS244 – Japón	<i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i>	<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>
98	WT/DS245 – Estados Unidos	<i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas</i>	<i>Japón – Manzanas</i>
99	WT/DS246 – India	<i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i>	<i>CE – Preferencias arancelarias</i>



<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
100	WT/DS248 – CE WT/DS249 – Japón WT/DS251 – Corea WT/DS252 – China WT/DS253 – Suiza WT/DS254 – Noruega WT/DS258 – Nueva Zelandia WT/DS259 – Brasil	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i>	<i>Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero</i>
101	WT/DS250 – Brasil	<i>Estados Unidos – Impuesto especial de equiparación aplicado por Florida a los productos de naranja y pomelo elaborados</i>	<i>Estados Unidos – Impuesto especial de Florida</i>
102	WT/DS257 – Canadá	<i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i>
103	WT/DS260 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Medidas de salvaguardia provisionales sobre las importaciones de determinados productos de acero</i>	<i>CE – Salvaguardias provisionales sobre el acero</i>
104	WT/DS261 – Chile	<i>Uruguay – Régimen fiscal aplicado a determinados productos</i>	<i>Uruguay – Régimen fiscal</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
105	WT/DS264 – Canadá	<i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda V</i>
106	WT/DS265 – Australia WT/DS266 – Brasil WT/DS283 – Tailandia	<i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar</i>
107	WT/DS267 – Brasil	<i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)</i>	<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland)</i>
108	WT/DS268 – Argentina	<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i>	<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>
109	WT/DS269 – Brasil WT/DS286 – Tailandia	<i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i>	<i>CE – Trozos de pollo</i>
110	WT/DS270 – Filipinas	<i>Australia – Determinadas medidas que afectan a la importación de frutas y hortalizas frescas</i>	<i>Australia – Frutas y hortalizas frescas</i>
111	WT/DS273 – CE	<i>Corea – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i>	<i>Corea – Embarcaciones comerciales</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
112	WT/DS276 – Estados Unidos	<i>Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i>	<i>Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>
113	WT/DS277 – Canadá	<i>Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda VI</i>
114	WT/DS280 – México	<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México</i>	<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre la placa de acero</i>
115	WT/DS281 – México	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento procedente de México</i>	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento</i>
116	WT/DS282 – México	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i>	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera</i>
117	WT/DS285 – Antigua y Barbuda	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i>	<i>Estados Unidos – Juegos de azar</i>
118	WT/DS287 – CE	<i>Australia – Régimen de cuarentena para las importaciones</i>	<i>Australia – Régimen de cuarentena</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
119	WT/DS291 – Estados Unidos WT/DS292 – Canadá WT/DS293 – Argentina	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	<i>CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>
120	WT/DS294 – CE	<i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (“reducción a cero”)</i>	<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE)</i>
121	WT/DS295 – Estados Unidos	<i>México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i>	<i>México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz</i>
122	WT/DS296 – Corea	<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>
123	WT//DS299 – Corea	<i>Comunidades Europeas – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i>	<i>CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>
124	WT/DS301 – Corea	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i>	<i>CE – Embarcaciones comerciales</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
125	WT/DS302 – Honduras	<i>República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i>	<i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos</i>
126	WT/DS308 – Estados Unidos	<i>México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i>	<i>México – Impuestos sobre los refrescos</i>
127	WT/DS312 – Indonesia	<i>Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i>	<i>Corea – Determinado papel</i>
128	WT/DS315 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i>	<i>CE – Determinadas cuestiones aduaneras</i>
129	WT/DS316 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i>	<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles</i>
130	WT/DS317 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i>	<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles</i>
131	WT/DS320 – CE	<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i>	<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i>
132	WT/DS321 – CE	<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i>	<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
133	WT/DS322 – Japón	<i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i>	<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)</i>
134	WT/DS323 – Corea	<i>Japón – Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas</i>	<i>Japón – Contingentes para las algas</i>
135	WT/DS327 – Pakistán	<i>Egipto – Derechos antidumping sobre los fósforos procedentes del Pakistán</i>	<i>Egipto – Fósforos</i>
136	WT/DS331 – Guatemala	<i>México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i>	<i>México – Tuberías de acero</i>
137	WT/DS332 – CE	<i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i>	<i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i>
138	WT/DS334 – Estados Unidos	<i>Turquía – Medidas que afectan a la importación de arroz</i>	<i>Turquía – Arroz</i>
139	WT/DS335 – Ecuador	<i>Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (Ecuador)</i>
140	WT/DS336 – Corea	<i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i>	<i>Japón – DRAM (Corea)</i>
141	WT/DS337 – Noruega	<i>Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i>	<i>CE – Salmón (Noruega)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
142	WT/DS339 – CE WT/DS340 – Estados Unidos WT/DS342 – Canadá	<i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i>	<i>China – Partes de automóviles</i>
143	WT/DS341 – CE	<i>México – Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i>	<i>México – Aceite de oliva</i>
144	WT/DS343 – Tailandia	<i>Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (Tailandia)</i>
145	WT/DS344 – México	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i>	<i>Estados Unidos – Acero inoxidable (México)</i>
146	WT/DS345 – India	<i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i>	<i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras</i>
147	WT/DS347 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i>	<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>
148	WT/DS350 – CE	<i>Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i>	<i>Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
149	WT/DS351 – Argentina WT/DS356 – Argentina	<i>Chile – Medida de salvaguardia provisional sobre determinados productos lácteos/ Medida de salvaguardia definitiva sobre determinados productos lácteos</i>	<i>Chile – Salvaguardias sobre productos lácteos</i>
150	WT/DS352 – CE	<i>India – Medidas que afectan a la importación y venta de vinos y bebidas espirituosas procedentes de las Comunidades Europeas</i>	<i>India – Vinos y bebidas espirituosas</i>
151	WT/DS353 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i>	<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>
152	WT/DS355 – Argentina	<i>Brasil – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas resinas procedentes de la Argentina</i>	<i>Brasil – Medidas antidumping sobre resinas</i>
153	WT/DS357 – Canadá WT/DS365 – Brasil	<i>Estados Unidos – Subvenciones y otras medidas de ayuda interna para el maíz y otros productos agropecuarios</i> <i>Estados Unidos – Ayuda interna y garantías de créditos a la exportación para productos agropecuarios</i>	<i>Estados Unidos – Subvenciones a la agricultura</i>



<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
154	WT/DS358 – Estados Unidos WT/DS359 – México	<i>China – Determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos</i>	<i>China – Impuestos</i>
155	WT/DS360 – Estados Unidos	<i>India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>India – Derechos de importación adicionales</i>
156	WT/DS362 – Estados Unidos	<i>China – Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual</i>	<i>China – Derechos de propiedad intelectual</i>
157	WT/DS363 – Estados Unidos	<i>China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i>	<i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i>
158	WT/DS366 – Panamá	<i>Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i>	<i>Colombia – Puertos de entrada</i>
159	WT/DS367 – Nueva Zelanda	<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i>	<i>Australia – Manzanas</i>
160	WT/DS369 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Determinadas medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i>	<i>CE – Productos derivados de las focas II</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
161	WT/DS371 – Filipinas	<i>Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i>	<i>Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)</i>
162	WT/DS375 – Estados Unidos WT/DS376 – Japón WT/DS377 – Taipei Chino	<i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros – Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i>	<i>CE – Productos de tecnología de la información</i>
163	WT/DS379 – China	<i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>
164	WT/DS381 – México	<i>Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i>	<i>Estados Unidos – Atún II (México)</i>
165	WT/DS382 – Brasil	<i>Estados Unidos – Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i>	<i>Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)</i>
166	WT/DS383 – Tailandia	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i>	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
167	WT/DS384 – Canadá WT/DS386 – México	<i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i>	<i>Estados Unidos – EPO</i>
168	WT/DS389 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Determinadas medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos de aves de corral procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>CE – Carne de aves de corral (Estados Unidos)</i>
169	WT/DS391 – Canadá	<i>Corea – Medidas que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá</i>	<i>Corea – Carne de bovino (Canadá)</i>
170	WT/DS392 – China	<i>Estados Unidos – Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Aves de corral (China)</i>
171	WT/DS394 – Estados Unidos WT/DS395 – CE WT/DS398 – México	<i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i>	<i>China – Materias primas</i>
172	WT/DS396 – CE WT/DS403 – Estados Unidos	<i>Filipinas – Impuestos sobre los aguardientes</i>	<i>Filipinas – Aguardientes</i>
173	WT/DS397 – China	<i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i>	<i>CE – Elementos de fijación (China)</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
174	WT/DS399 – China	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Neumáticos (China)</i>
175	WT/DS400 – Canadá WT/DS401 – Noruega	<i>Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i>	<i>CE – Productos derivados de las focas</i>
176	WT/DS402 – Corea	<i>Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)</i>
177	WT/DS404 – Viet Nam	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)</i>
178	WT/DS405 – China	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i>	<i>UE – Calzado (China)</i>
179	WT/DS406 – Indonesia	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i>	<i>Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
180	WT/DS412 – Japón	<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable</i>	<i>Canadá – Energía renovable</i>
181	WT/DS413 – Estados Unidos	<i>China – Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico</i>	<i>China – Servicios de pago electrónico</i>
182	WT/DS414 – Estados Unidos	<i>China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i>	<i>China – GOES</i>
183	WT/DS415 – Costa Rica WT/DS416 – Guatemala WT/DS417 – Honduras WT/DS418 – El Salvador	<i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i>	<i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia</i>
184	WT/DS420 – Corea	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Acero al carbono (Corea)</i>
185	WT/DS421 – Ucrania	<i>Moldova – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental)</i>	<i>Moldova – Carga ambiental</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
186	WT/DS422 – China	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra</i>
187	WT/DS423 – Moldova	<i>Ucrania – Impuestos sobre los aguardientes</i>	<i>Ucrania – Aguardientes</i>
188	WT/DS425 – UE	<i>China – Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i>	<i>China – Aparatos de rayos X</i>
189	WT/DS426 – UE	<i>Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i>	<i>Canadá – Programa de tarifas reguladas</i>
190	WT/DS427 – Estados Unidos	<i>China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>China – Productos de pollo de engorde</i>
191	WT/DS429 – Viet Nam	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i>	<i>Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)</i>
192	WT/DS430 – Estados Unidos	<i>India – Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i>	<i>India – Productos agropecuarios</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
193	WT/DS431 – Estados Unidos WT/DS432 – UE WT/DS433 – Japón	<i>China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i>	<i>China – Tierras raras</i>
194	WT/DS434 – Ucrania	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Ucrania)</i>
195	WT/DS435 – Honduras	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Honduras)</i>
196	WT/DS436 – India	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i>	<i>Estados Unidos – Acero al carbono (India)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
197	WT/DS437 – China	<i>Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)</i>
198	WT/DS438 – UE WT/DS444 – Estados Unidos WT/DS445 – Japón	<i>Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías</i>	<i>Argentina – Medidas relativas a la importación</i>
199	WT/DS440 – Estados Unidos	<i>China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>China – Automóviles (Estados Unidos)</i>
200	WT/DS441 – República Dominicana	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (República Dominicana)</i>
201	WT/DS442 – Indonesia	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i>	<i>UE – Alcoholes grasos (Indonesia)</i>



<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
202	WT/DS447 – Argentina	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina</i>	<i>Estados Unidos – Animales</i>
203	WT/DS449 – China	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>
204	WT/DS453 – Panamá	<i>Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i>	<i>Argentina – Servicios financieros</i>
205	WT/DS454 – Japón	<i>China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón</i>	<i>China – Tubos de altas prestaciones (Japón)</i>
206	WT/DS455 – Estados Unidos	<i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i>	<i>Indonesia – Productos hortícolas y del reino animal</i>
207	WT/DS456 – Estados Unidos	<i>India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i>	<i>India – Células solares</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
208	WT/DS457 – Guatemala	<i>Perú – Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i>	<i>Perú – Productos agropecuarios</i>
209	WT/DS458 – Cuba	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Cuba)</i>
210	WT/DS460 – UE	<i>China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i>	<i>China – Tubos de altas prestaciones (UE)</i>
211	WT/DS461 – Panamá	<i>Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>	<i>Colombia – Textiles</i>
212	WT/DS462 – UE	<i>Federación de Rusia – Tasa de reciclaje sobre los vehículos automóviles</i>	<i>Rusia – Vehículos automóviles</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
213	WT/DS464 – Corea	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Lavadoras</i>
214	WT/DS467 – Indonesia	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)</i>
215	WT/DS468 – Japón	<i>Ucrania – Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i>	<i>Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>
216	WT/DS469 – Dinamarca/ Islas Feroe	<i>Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo</i>	<i>UE – Arenque</i>
217	WT/DS471 – China	<i>Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i>	<i>Estados Unidos – Métodos antidumping (China)</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
218	WT/DS472 – UE	<i>Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas</i>	<i>Brasil – Tributación</i>
219	WT/DS473 – Argentina	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i>	<i>UE – Biodiésel (Argentina)</i>
220	WT/DS474 – Rusia	<i>Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia</i>	<i>UE – Métodos de ajuste de costos (Rusia)</i>
221	WT/DS475 – UE	<i>Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i>	<i>Rusia – Porcinos (UE)</i>
222	WT/DS476 – Rusia	<i>Unión Europea y sus Estados miembros – Determinadas medidas relativas al sector de la energía</i>	<i>UE – Paquete energético</i>
223	WT/DS477 – Nueva Zelandia	<i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i>	<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia)</i>
224	WT/DS478 – Estados Unidos	<i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i>	<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación (Estados Unidos)</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
225	WT/DS479 – UE	<i>Rusia – Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i>	<i>Rusia – Vehículos comerciales</i>
226	WT/DS480 – Indonesia	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia</i>	<i>UE – Biodiésel (Indonesia)</i>
227	WT/DS482 – Taipei Chino	<i>Canadá – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i>	<i>Canadá – Tuberías soldadas</i>
228	WT/DS483 – Canadá	<i>China – Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i>	<i>China – Pasta de celulosa</i>
229	WT/DS484 – Brasil	<i>Indonesia – Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo</i>	<i>Indonesia – Pollo</i>
230	WT/DS485 – UE	<i>Rusia – Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i>	<i>Rusia – Trato arancelario</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
231	WT/DS486 – Pakistán	<i>Unión Europea – Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i>	<i>UE – PET (Pakistán)</i>
232	WT/DS487 – UE	<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles</i>	<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales</i>
233	WT/DS488 – Corea	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera (Corea)</i>
234	WT/DS489 – Estados Unidos	<i>China – Medidas relacionadas con los programas de bases de demostración y plataformas de servicios comunes</i>	<i>China – Bases de demostración</i>
235	WT/DS490 – Taipei Chino	<i>Indonesia – Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i>	<i>Indonesia – Productos de hierro o acero (Taipei Chino)</i>
236	WT/DS491 – Indonesia	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i>	<i>Estados Unidos – Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>
237	WT/DS492 – China	<i>Unión Europea – Medidas que afectan a concesiones arancelarias relativas a determinados productos de carne de aves de corral</i>	<i>UE – Carne de aves de corral (China)</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
238	WT/DS493 – Rusia	<i>Ucrania – Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia</i>	<i>Ucrania – Nitrato de amonio (Rusia)</i>
239	WT/DS494 – Rusia	<i>Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)</i>	<i>UE – Métodos de ajuste de costos II (Rusia)</i>
240	WT/DS495 – Japón	<i>Corea – Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos</i>	<i>Corea – Radionúclidos (Japón)</i>
241	WT/DS496 – Viet Nam	<i>Indonesia – Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i>	<i>Indonesia – Productos de hierro o acero (Viet Nam)</i>
242	WT/DS497 – Japón	<i>Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas</i>	<i>Brasil – Tributación (Japón)</i>
243	WT/DS499 – Ucrania	<i>Rusia – Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes</i>	<i>Rusia – Equipo ferroviario</i>
244	WT/DS502 – UE	<i>Colombia – Medidas relativas a los aguardientes importados</i>	<i>Colombia – Aguardientes</i>
245	WT/DS504 – Japón	<i>Corea – Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i>	<i>Corea – Válvulas neumáticas</i>

<i>(cont.)</i>			
<b>Nº</b>	<b>WT/DS Nº</b>	<b>TÍTULO COMPLETO</b>	<b>TÍTULO ABREVIADO</b>
246	WT/DS505 – Canadá	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Papel supercalandrado</i>
247	WT/DS508 – Estados Unidos	<i>China – Derechos de exportación sobre determinadas materias primas</i>	<i>China – Materias primas II (Estados Unidos)</i>
248	WT/DS509 – UE	<i>China – Derechos y otras medidas concernientes a la exportación de determinadas materias primas</i>	<i>China – Materias primas II (UE)</i>



Anexo XII: Diferencias planteadas en el marco de la  
OMC – Informes distribuidos y/o adoptados

WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organismo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organismo de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organismo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
1	Venezuela Brasil	Estados Unidos – Gasolina	10.4.1995 31.5.1995	29.1.1996	29.4.1996	20.5.1996						
2	Canadá	CE – Molicucos (Canadá)	19.7.1995	5.8.1996	-	Solución mutuamente convenida						
3	CE Canadá Estados Unidos	Japón – Bebidas alcohólicas II	27.9.1995	11.7.1996	4.10.1996	1.11.1996				14.2.1997		
4	Perú Chile	CE – Molicucos (Perú y Chile)	11.10.1995	5.8.1996	-	Solución mutuamente convenida						
5	Canadá	Australia – Salmón	10.4.1997	12.6.1998	20.10.1998	6.11.1998	18.2.2000		20.3.2000	23.2.1999		
6	Filipinas	Brasil – Coco desecado	5.3.1996	17.10.1996	21.2.1997	20.3.1997						
7	Costa Rica	Estados Unidos – Ropa interior	5.3.1996	8.11.1996	10.2.1997	25.2.1997						
8	Estados Unidos	CE – Hormonas	20.5.1996 16.10.1996	18.8.1997 18.8.1997	16.1.1998	13.2.1998				29.5.1998	12.7.1999 12.7.1999	26.7.1999 26.7.1999
9	Canadá											
10	Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México	CE – Banano III	8.5.1996	22.5.1997 (x 4)	9.9.1997	25.9.1997	12.4.1999 (CEE) 12.4.1999 (ECU) 7.4.2008 (ECU) 19.5.2008 (EE, UU.)	26.11.2008 (ECU) 26.11.2008 (EE, UU.)	- 6.5.1999 11.12.2008 22.12.2008	7.1.1998	9.4.1999 (ARB) 24.3.2000 (ECU)	19.4.1999 18.5.2000
11	Estados Unidos	Canadá – Publicaciones	19.6.1996	14.3.1997	30.6.1997	30.7.1997						
12	India	Estados Unidos – Camisas y blusas	17.4.1996	6.1.1997	25.4.1997	23.5.1997						









65	DS204	Estados Unidos	México – Telecomunicaciones	17.4.2002	2.4.2004	-	1.6.2004											
66	DS206	India	Estados Unidos – Chapas de acero	24.7.2001	28.6.2002	-	29.7.2002											
67	DS207	Argentina	Chile – Sistema de bandas de precios	12.3.2001	3.5.2002	23.9.2002	23.10.2002	8.12.2006	7.5.2007	22.5.2007	17.3.2003							
68	DS211	Turquía	Egipto – Barras de refuerzo de acero	20.6.2001	8.8.2002	-	1.10.2002											
69	DS212	CE	Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE	10.9.2001	31.7.2002	9.12.2002	8.1.2003	17.8.2005	-	27.9.2005								
70	DS213	CE	Estados Unidos – Acero al carbono	10.9.2001	3.7.2002	28.11.2002	19.12.2002											
71	DS217, DS234	Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia, Canadá, México	Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)	23.8.2001 10.9.2001	16.9.2002	16.1.2003	27.1.2003				13.6.2003	31.8.2004 (s 8)	26.11.2004 (x7) 17.12.2004 (x1)					
72	DS219	Brasil	CE – Accesorios de tubería	24.7.2001	7.3.2003	22.7.2003	18.8.2003											
73	DS221	Canadá	Estados Unidos – Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay	23.8.2001	15.7.2002	-	30.8.2002											
74	DS222	Brasil	Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves	12.3.2001	28.1.2002	-	19.2.2002					17.2.2003	18.3.2003					

(cont.)

WTO/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organo de Apelación adoptado(s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
75	Perú	CE – Sardinias	24.7.2001	29.5.2002	26.9.2002	23.10.2002						
76	Canadá	Estados Unidos – Madera blanda III	5.12.2001	27.9.2002	-	1.11.2002						
77	Chile	Argentina – Duraznos en conserva	18.1.2002	14.2.2003	-	15.4.2003						
78	Brasil	Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos	17.4.2002	22.4.2003	-	19.5.2003						
79	India	Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles	24.6.2002	20.6.2003	-	21.7.2003						
80	Japón	Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	3.6.2002	14.8.2003	15.12.2003	9.1.2004						
81	Estados Unidos	Japón – Manzanas	3.6.2002	15.7.2003	26.11.2003	10.12.2003	23.6.2005	-	20.7.2005			
82	India	CE – Preferencias arancelarias	27.1.2003	1.12.2003	7.4.2004	20.4.2004						20.9.2004





(cont.)

WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organo de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Organo de Apelación adoptado(s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes			
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD	Artículo 25
95	Canadá	Estados Unidos – Madera blanda VI	7.5.2003	22.3.2004	-	26.4.2004	15.11.2005	13.4.2006	9.5.2006				
96	México	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera	29.8.2003	20.6.2005	2.11.2005	28.11.2005							
97	Antigua y Barbuda	Estados Unidos – Juegos de azar	21.7.2003	10.11.2004	7.4.2005	20.4.2005	30.3.2007	-	22.5.2007	19.8.2005	21.12.2007	28.1.2013	
98	Estados Unidos Canadá Argentina	CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	29.8.2003	29.9.2006	-	21.11.2006							
99	CE	Estados Unidos – Reducción a cero (CE)	19.3.2004	31.10.2005	18.4.2006	9.5.2006	17.12.2008	14.5.2009	11.6.2009				
100	Estados Unidos	México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz	7.11.2003	6.6.2005	29.11.2005	20.12.2005							
101	Corea	Estados Unidos – Investigación en materia de derechos de compensación-tortos sobre los DRAM	23.1.2004	21.2.2005	27.6.2005	20.7.2005							



(cont.)

WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organo de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
113	DS331	Guatemala	México - Tuberías de acero	17.3.2006	8.6.2007	-	24.7.2007					
114	DS332	CE	Brasil - Neumáticos recuñchutados	20.1.2006	12.6.2007	3.12.2007	17.12.2007			29.8.2008		
115	DS334	Estados Unidos	Turquia - Arroz	17.3.2006	21.9.2007	-	22.10.2007					
116	DS335	Ecuador	Estados Unidos - Camarones (Ecuador)	19.7.2006	30.1.2007	-	20.2.2007					
117	DS336	Corea	Japón - DRAM (Corea)	19.6.2006	13.7.2007	28.11.2007	17.12.2007			5.5.2008		
118	DS337	Noruega	CE - Salmón (Noruega)	22.6.2006	16.11.2007	-	15.1.2008					
119	DS339 DS340 DS342	CE Estados Unidos Canadá	China - Partes de automóviles	26.10.2006	18.7.2008	15.12.2008	12.1.2009					
120	DS341	CE	México - Aceite de oliva	23.1.2007	4.9.2008	-	21.10.2008					
121	DS343	Tailandia	Estados Unidos - Camarones (Tailandia)	26.10.2006	29.2.2008	16.7.2008	1.8.2008					
122	DS344	México	Estados Unidos - Acero inoxidable	26.10.2006	20.12.2007	30.4.2008	20.5.2008	6.5.2013		Solución mutuamente convenida	31.10.2008	
123	DS345	India	Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras	21.11.2006	29.2.2008	16.7.2008	1.8.2008					



(cont.)

WTT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organismo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organismo de Apelación adoptado(s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organismo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
136	DS383	Tailandia	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno	20.3.2009	-	18.2.2010	20.10.2014	18.5.2015	29.5.2015	7.12.2015	21.12.2015	
137	DS384 DS386	Canadá México	Estados Unidos – EPO	19.11.2009	29.6.2012	23.7.2012	20.10.2014	18.5.2015	29.5.2015	7.12.2015	21.12.2015	
138	DS391	Canadá	Corea – Carne de bovino (Canadá)	31.8.2009	-	Solución mutuamente convenida						
139	DS392	China	Estados Unidos – Aves de corral (China)	31.7.2009	-	25.10.2010						
140	DS394 DS395 DS398	Estados Unidos CE México	China – Materias primas	21.12.2009	30.1.2012	22.2.2012						
141	DS396 DS403	CE Estados Unidos	Filipinas – Aguardientes	19.1.2010 20.4.2010	21.12.2011	20.1.2012						
142	DS397	China	CE – Elementos de fijación (China)	23.10.2009	15.7.2011	28.7.2011	7.8.2015	18.1.2016	12.2.2016			
143	DS399	China	Estados Unidos – Neumáticos (China)	19.1.2010	5.9.2011	5.10.2011						
144	DS400 DS401	Canadá Noruega	CE – Productos derivados de las focas	25.3.2011 21.4.2011	22.5.2014	16.6.2014						
145	DS402	Corea	Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)	18.5.2010	-	24.2.2011						



(cont.)

	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Órgano de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
											Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
158	DS431 DS432 DS433	Estados Unidos UE Japón	China – Tierras raras	24.9.2012	26.3.2014	7.8.2014	29.8.2014						
159	DS436	India	Estados Unidos – Acero al carbono (India)	31.8.2012	14.7.2014	8.12.2014	19.12.2014						
160	DS437	China	Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)	28.9.2012	14.7.2014	18.12.2014	16.1.2015				9.10.2015		
161	DS438 DS444 DS445	UE Estados Unidos Japón	Argentina – Medidas relativas a la importación	28.1.2013	22.8.2014	15.1.2015	26.1.2015						
162	DS440	Estados Unidos	China – Automóviles (Estados Unidos)	11.2.2013	23.5.2014	-	18.6.2014						
163	DS447	Argentina	Estados Unidos – Animales	28.1.2015	24.7.2015	-	31.8.2015						
164	DS449	China	Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)	4.3.2013	27.3.2014	7.7.2014	22.7.2014						
165	DS453	Panamá	Argentina – Servicios financieros	25.6.2013	30.9.2015	14.4.2016	9.5.2016						







## ÍNDICE TEMÁTICO

### **Acuerdo Antidumping**

medidas impugnables en el marco del (Acuerdo Antidumping 17.4), 53

norma de examen (Acuerdo Antidumping 17.6), 103–104

### **Acuerdos Comerciales Plurilaterales**

Acuerdo sobre Contratación Pública, 54

Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, 54

aplicabilidad del ESD, 54

como acuerdos abarcados, 54

disposiciones en materia de solución de diferencias (Códigos de la Ronda de Tokio), 375

necesidad de consentimiento, 54

### **Acuerdo de Marrakech**

idiomas en que los textos son auténticos, 13

### **Acuerdo sobre la OMC. Véase**

*también* examen del cumplimiento (ESD 21.5); jurisdicción/objeto de la reclamación, impugnación de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”; Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones

como conjunto normativo, 19  
obligación de cumplimiento (Acuerdo sobre la OMC XVI.4), 50

### **Acuerdo sobre Salvaguardias**

norma de examen, 100

### **Acuerdo SMC**

adopción de informes, 148

consenso negativo (Acuerdo SMC 4.10), 177

contramedidas, 176–177

“apropiadas”, 177

autorización del OSD en caso de incumplimiento de la recomendación dentro del plazo, 176–177

examen arbitral de la relación con el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables (Acuerdo SMC 7.9), 176–177

examen arbitral del “carácter apropiado” (Acuerdo SMC 4.11), 176–177

establecimiento del grupo especial, consenso negativo, 90–91

plazos

aplicación (Acuerdo SMC 4.7), 154

composición y mandato (Acuerdo SMC 7.4), 91

distribución de los informes del grupo especial (Acuerdo SMC 4.6), 90–91

examen en apelación, 146

procedimiento acelerado (Acuerdo SMC 4), 90–91

subvenciones recurribles (Acuerdo SMC 7), 91

recomendaciones en los casos en que existe infracción (Acuerdo SMC 4.7), 120

**acuerdos abarcados.** *Véase también*

AGCS; GATT de 1994,  
artículo XXIII.1 (anulación o  
menoscabo) como fundamento  
jurídico de los procedimientos  
del ESD

Acuerdo sobre la OMC, 6

Acuerdos Comerciales Plurilaterales  
como, 54

artículo XI del GATT de 1994, 47  
definición, 53–54

disposiciones en materia de  
consultas y solución de  
diferencias como fundamento  
jurídico de los procedimientos  
del ESD (ESD 1.1), 202

disposiciones en materia de  
consultas y solución de  
diferencias, AGCS, artículos  
XXII.1 y XXIII.1

importancia de la elección, 61

disposiciones en materia de  
consultas y solución de  
diferencias, GATT de 1994  
como texto fundamental,  
artículos XXII.1 y XXIII.1,  
importancia de la elección, 61

ESD, 6

solicitud de celebración de consultas  
y, 61–63

“todo único”, 1

**ADPIC**

acción positiva de aplicación,  
no identificación como  
fundamento de la  
reclamación, 48

autorización para suspender  
obligaciones, 167

como acuerdo abarcado, 53  
contramedidas, 171

retorsión cruzada, 173

**AGCS**

reclamación en los casos en que  
existe otra situación, 55–56

terceros, participación en las  
consultas, distinción entre los  
artículos XXII.1 y XXIII.1, 61

reclamación en los casos en que  
existe infracción, 55

**alegaciones.** *Véase también*

reclamaciones en los casos  
en que no existe infracción;  
reclamaciones en los casos en  
que existe otra situación  
(ESD 26.2)

acuerdos abarcados, 53–54

en sí mismas/en su aplicación, 50–51  
mandato, 75–77

**aplicación de las recomendaciones y resoluciones (ESD 21), 154.**

*Véase también* compensación  
(ESD 22)

acuerdo sobre los procedimientos  
previstos en los artículos 21 y  
22, 161–162

determinación por el árbitro del  
plazo prudencial para la (ESD  
21.3 c)), 32, 39

duración, 180

informes de situación (ESD 21.6),  
179–180

preferencia de la aplicación plena  
frente a las medidas temporales  
(ESD 3.7 y 22.1), 164

elección de los medios  
(ESD 21.5), 157

en caso de compensación/  
contramedidas (ESD 22.8), 180

funciones del grupo especial  
respecto de (ESD 19), 33

gobierno regional o subdivisión del  
gobierno, 153

secuencia, 161

incoherencia de las resoluciones  
y, 72

laudo arbitral (ESD 25.4), 206

modificaciones del sistema de  
solución de diferencias durante  
la Ronda Uruguay y, 377

notificación del propósito (ESD  
21.3), 154–155

países en desarrollo (ESD 21.7/21.8),  
180

plazo prudencial (ESD 21.3),

- determinación por el árbitro,  
designación del árbitro por el  
Director General (ESD 21.3 c),  
32, 39
- plazo prudencial: aprobación por  
consenso de la propuesta del  
Miembro (ESD 21.3 a)), 156:  
cambios legislativos y, 155–158:  
como período de gracia,  
155–156: carga de la prueba,  
158–159: determinación por  
el árbitro (ESD 21.3 c)), 157:  
directrices (ESD 21.3 c)), 158:  
fijado de común acuerdo por  
las partes y aprobado por  
consenso por el OSD (ESD 21.3  
b)), 156: países en desarrollo  
(ESD 21.2), 209–210
- procedimiento sobre el  
cumplimiento (ESD 21.5),  
160–164
- reclamación en los casos en que  
existe otra situación y, 155
- sugerencias del grupo especial para  
(ESD 19.1), 119–120
- vigilancia, responsabilidad del OSD,  
27, 154–155, 179–180
- apoyo jurídico a los grupos  
especiales,**
- arbitraje**
- aplicación de la decisión  
(ESD 25.4), 206
- competencia y funciones,  
aplicación de los derechos y las  
obligaciones establecidos en  
el Acuerdo sobre la OMC,  
limitación a la (ESD 3.2  
y 19.2), 8
- aplicación de recomendaciones y  
resoluciones, determinación del  
plazo prudencial, 39
- como alternativa a la resolución  
por el grupo especial/Órgano  
de Apelación (ESD 25), 39,  
206–207
- examen de las contramedidas  
(ESD 22.6), 32, 39. *Véase*  
*también* contramedidas  
(ESD 22) examen en caso de  
desacuerdo (ESD 22.6), 39
- consultas, como alternativa a las  
(ESD 25.2), 59
- diferencia, definición por las partes,  
206–207
- examen de las contramedidas (ESD  
22.6), 39–40
- laudo arbitral, 206
- medidas correctivas (ESD 21 y 22),  
206–207
- notificación  
acuerdo de recurrir al arbitraje, 206
- partes, 206–207
- procedimiento, libertad de las  
partes para determinar el (ESD  
25.2), 206
- suspensión en caso de solución  
mutuamente convenida, 159
- árbitros**
- designación por, Director  
General, 32
- determinación del plazo prudencial  
para la aplicación (ESD 21.3  
c)), 32, 157
- examen de las contramedidas (ESD  
22.6), 176–177
- asesoramiento técnico, derecho del  
grupo especial a recabar.**  
*Véase* expertos, derecho del  
grupo especial a consultar a  
(ESD 13)
- asistencia jurídica a los países en  
desarrollo y los países menos  
adelantados (ESD  
27.2), 213**
- buenos oficios, conciliación y  
mediación (ESD 5), 201–205**
- actuaciones del grupo especial y  
(ESD 5.5), 202–203
- carácter voluntario (ESD 5.1),  
198, 202
- confidencialidad, 202–203
- definiciones, 201–202
- en un asunto distinto de una  
“diferencia”, 204

- función del Director General, 203–205
- función del Presidente del OSD, 205
- imparcialidad, 201–202
- momento del inicio, 202
- países menos adelantados y (ESD 24.2), 31–32
- sin compromiso (ESD 5.2), 202–203
- solicitud de celebración de consultas y, 202–203
- terminación, 202
- carga de la prueba**, 108, 109. *Véase también* norma de la prueba
- definición, 108
- norma de la prueba, 109–110
- reglas de la prueba, 110–114
- parte que afirma un hecho, 108–109
- presunción *prima facie*, 110
- Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC y consultores privados**, 213–215
- Códigos de la Ronda de Tokio**, 375–376. *Véase también* solución de diferencias en el GATT de 1947,
- Comité de Contratación Pública, notificación de aplicabilidad del ESD**, 54
- compensación (ESD 22)**
- como solución provisional hasta la supresión de la medida incompatible (ESD 3.7), 164, 166
- prescripciones
- acuerdo entre las partes (ESD 22.2), 164–165
- compatibilidad con los acuerdos abarcados (ESD 22.1), 165
- obligaciones NMF, 165
- reclamaciones en los casos en que no existe infracción, 181
- vigilancia por el OSD hasta que se resuelva la cuestión (ESD 22.8), 180
- conciliación**. *Véase* buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 5)
- confidencialidad**. *Véase también* documentos públicos
- arbitraje (ESD 22.6), 28
- buenos oficios, conciliación y mediación, 202
- comunicaciones por escrito (ESD 18.2), 93
- consultas (ESD 4.6), 63, 189
- deliberaciones del grupo especial (ESD 14.1), 189
- examen en apelación (ESD 17.10), 139
- información comercial confidencial, 113–114
- Normas de Conducta para la aplicación del ESD, 43–44
- preparación de informes de grupos especiales/del Órgano de Apelación (ESD 14.1/ESD 17.10), 137–138, 189
- reunión sustantiva del grupo especial, 97
- terceros, 83
- consenso**. *Véase* OSD (Órgano de Solución de Diferencias), toma de decisiones, consenso; consenso negativo
- consenso negativo**
- aplicabilidad, contramedidas apropiadas, Acuerdo SMC, 176–177
- constataciones de anulación o menoscabo, 149
- definición, 28–29
- consenso negativo, aplicabilidad**
- adopción de informes, 28, 181–182
- autorización de contramedidas, 29
- establecimiento del grupo especial, 28
- consultas (ESD 4)**. *Véase también* solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7)
- arbitraje (procedimiento rápido), sujeto a acuerdo, como alternativa a la resolución por

- el grupo especial/Órgano de Apelación (ESD 25.2), 59
- como primera etapa de la solución de diferencias, 58
- confidencialidad (ESD 4.6), 63, 189
- finalidad de, 61–62
- función para definir el alcance de la diferencia, 62–63
- notificación (ESD 4.4), finalidad, 60, 61
  - documento público, 60
  - relación entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, 59, 62–63
  - Secretaría, función, 60
  - único texto, 60
- obligación de examinar con comprensión y brindar oportunidades adecuadas (ESD 4.2), 63
- países en desarrollo (trato especial y diferenciado) (ESD 4.10), 208
- plazos
  - países en desarrollo y (ESD 12.10), 31, 208
  - para llegar a un acuerdo, 59:
    - incumplimiento, derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial, 59
- preferencia por una solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 58
- prórroga de los plazos (ESD 12.10), 176–177
- sujeción al ESD 4 y a las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, 60–61
- solicitud de celebración de, 60–62
  - fundamentos jurídicos de la reclamación (ESD 4.4), 61
  - medidas en litigio (ESD 4.4), 61
- terceros. *Véase* terceros, consultas (ESD 11)
- urgencia, casos de (por ejemplo, productos percederos), 64
- contramedidas (ESD 22),**
  - Acuerdo SMC, 176–177. *Véase también* Acuerdo SMC, contramedidas
  - ausencia de acuerdo respecto de una compensación y (ESD 22.2), 166
  - autorización previa del OSD (ESD 2.1), necesidad de, 168
  - autorización previa del OSD (ESD 2.1), necesidad de, plazos, 168
  - carácter discriminatorio, 167
  - carácter problemático de la suspensión de concesiones, 167
  - carácter temporal (ESD 3.7 + 22.1), 7, 164, 166
  - compatibilidad con los acuerdos abarcados, 167
  - como incitación al cumplimiento, 166
  - como último recurso (ESD 3.7), 166
  - definición, 166
  - designación del árbitro, 173
  - carácter definitivo de la decisión, 176, 206
  - sobre la equivalencia a la anulación o menoscabo (ESD 22.4), 173
  - sobre la relación con el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables (Acuerdo SMC 7.10), 177
- equivalencia a la anulación o menoscabo (ESD 22.4), 169
  - cálculo, 175
  - Acuerdo SMC, 176–177
- examen arbitral en caso de impugnación por el demandado (ESD 22.6), 32, 39–40
  - sobre la aplicación de los principios y procedimientos para la retorsión cruzada (ESD 22.7), 173
- limitación a autorización del OSD, 166
- nivel admisible de la suspensión, 169
- nivel admisible de las contramedidas, 169–173

- norma del consenso negativo, 28
- principios que rigen la elección de la medida (ESD 22.3), 170
- clasificación de los acuerdos pertinentes (ESD 22.3 g)), 170
- clasificación de los sectores (ESD 22.3 f)), 170
- en el marco de un acuerdo diferente, 171
- en el marco del mismo acuerdo, 170
- medida en el marco de otro acuerdo (ESD 22.3 c)), 171
- medida en el mismo sector y en el marco del mismo acuerdo, preferencia por una (ESD 22.3 a)), 170
- medida en un sector diferente en el marco del mismo acuerdo (ESD 22.3 b)), 170–171
- países más pequeños y en desarrollo y, 172
- reclamación en los casos en que no existe infracción, características especiales, 181
- responsabilidad del OSD (ESD 2.1), 168–169
- retorsión, 170–176
- vigilancia y (ESD 22.8), 166
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (Convención de Viena).** *Véase también* interpretación del ESD
- interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas (Convención de Viena 33), texto, 13
- medios de interpretación complementarios (Convención de Viena 32), texto, 13
- regla general de interpretación (Convención de Viena 31), texto, 9
- cursos de formación** (ESD 27.3), 32
- determinación unilateral, exclusión** (ESD 23.2 a)), 17–18
- diferencia**
- amplias facultades para iniciar una (ESD 3.7), 25
- iniciación, 25, 45–46
- medidas atribuibles a un Miembro de la OMC, 47
- medidas que pueden ser objeto de impugnación, 46
- diferencias, cuadros de, 378**
- Director General, competencia y funciones**
- buenos oficios, conciliación y mediación, 31–32
- procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), 211–212
- procedimiento especial en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24), 31–32
- solución de la diferencia (ESD 5.6), 31–32
- composición del Grupo Especial (ESD 8.7), 32
- consultas, 31–32
- solicitud de nombramiento en caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los integrantes del grupo especial en el plazo pertinente, 85
- nombramiento del árbitro para determinar el plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)), 32, 157
- para examinar las contramedidas (ESD 22.6), 32, 173
- reuniones del OSD, convocatoria, 32
- documentos públicos**
- grupo especial, solicitud de establecimiento, 66–67
- informes del Órgano de Apelación, 144
- economía procesal, 105–107**
- constatación por el grupo especial de que el reclamante no ha establecido una presunción *prima facie*, 106
- necesidad de hallar una solución positiva a una diferencia (ESD 3.7/21.1) y, 106



- escritos *amicus curiae*.** Véase también  
 expertos, derecho del grupo  
 especial a consultar a (ESD 13)  
 admisibilidad, 193–196  
 debate del Consejo General sobre los  
 procedimientos, 195  
 definición, 193  
 escritos *amicus curiae* recibidos por  
 primera vez en *Estados Unidos -  
 Camarones*, 193–194  
 procedimiento de los grupos  
 especiales, 193–194  
 procedimiento, justificación del  
 (ESD 12.1/13), 194  
 Órgano de Apelación, 26, 193–196:  
 justificación de las amplias  
 facultades para adoptar reglas  
 de procedimiento (ESD 17.9),  
 195: Miembro no participante, :  
 presentación como pruebas  
 documentales de las  
 comunicaciones de las partes,  
 194: procedimientos especiales  
 (PTEA 16.1) adoptados en  
*CE - Amianto*, 195
- examen del cumplimiento (ESD  
 21.5)**, 160–164  
 alcance, 162–164  
 apelaciones en contra, 162  
 contramedidas y (ESD 22), 30–31  
 plazos, 162  
 remisión al grupo especial que haya  
 entendido inicialmente en el  
 asunto, 161
- examen en apelación**  
 anuncio de apelación (ESD 16.4),  
 131–133  
 adopción del informe del grupo  
 especial, efecto en la, 132  
 anuncio de otra apelación, 134  
 documento oficial, 131  
 plazos, 131–132  
 prescripciones: precisión, nivel de,  
 132–133: requisitos y trámites  
 (PTEA 20.2) a)–c), 132–133  
 apelaciones múltiples  
 apelación/apelación cruzada  
 (PTEA 23.1)), 134–135
- audiencias (PTEA 27.1)), 137–138  
 a puerta cerrada (ESD 17.10),  
 137–138  
 distinción con respecto a las  
 audiencias del grupo  
 especial, 138  
 composición de la Sección del  
 Órgano de Apelación 130–131  
 comunicaciones escritas, 134–137  
 comunicaciones del apelado  
 (PTEA 22.2)), 135  
 contenido, 134–137  
 cuestiones de derecho e  
 interpretaciones jurídicas. Véase  
 también Órgano de Apelación,  
 competencia y funciones  
 caracterización de la  
 legislación nacional,  
 125–126  
 cuestiones de derecho y de  
 hecho a la vez, 125  
 “evaluación objetiva” (ESD 11),  
 126, 133  
 limitaciones a las (ESD 17.6),  
 37, 124–127, 142  
 norma de examen (ESD 11),  
 126. Véase también norma  
 de examen (ESD 11)  
 derecho de (ESD 16.4), 127–128  
 apelación de ambas partes, 127–128  
 terceros y . Véase terceros *infra*  
 desistimiento de la apelación (PTEA  
 30.1)), 145  
 como condición para volver a  
 presentar la apelación, 145  
 como terminación de la  
 apelación, 145  
 distinción entre cuestiones de  
 derecho y cuestiones de  
 hecho, 125  
 efecto jurídico de los informes del  
 Órgano de Apelación, 143  
 entrega a los participantes y los  
 terceros participantes (PTEA  
 18.2)), 137  
 expediente del Grupo Especial,  
 transmisión por la Secretaría  
 de la OMC a la Secretaría del

- Órgano de Apelación (PTEA 25), 134
- informes, opiniones de los distintos integrantes, anonimato (ESD 17.11), 139
- modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay, 36–37, 376–377
- normas aplicables y procedimientos de trabajo para el, 122–123
- plazos
- Acuerdo SMC (artículo 4.9), 146–147
  - finalización, 146–147
  - otra apelación/apelación cruzada (PTEA 23.1)), 135–136
  - para finalizar el examen (ESD 17.5), 146–147
- Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (PTEA), 31
- adopción o modificación (ESD 17.9), 122–123
  - subsanción de lagunas/ procedimientos adicionales (PTEA 16.1)), 123
- terceros,
- como “terceros participantes”, 128–130
  - como terceros participantes, notificación de la intención de comparecer en la audiencia y solicitud para pronunciar una declaración oral si se desea (PTEA 24.2) y 27.3 a)), 129–130; plazos, 129–130
  - comunicación de tercer participante (PTEA 24.1)), 128–130
  - comunicaciones por escrito/ oportunidad de ser oídos (ESD 17.4) escrito *amicus curiae* y, 129–130, 193–196. Véase también escritos *amicus curiae*
  - limitación a los terceros que notifican un interés sustancial de conformidad con el ESD, 128
  - modificación de los Procedimientos de trabajo (Órgano de Apelación), 129
  - notificación de la intención de comparecer en calidad de “observador pasivo” (PTEA 24.4) y 27.3 b)), 129
- expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13),** 40–42, 115–116. Véase también escritos *amicus curiae*
- consulta a expertos a título individual/designación de un grupo consultivo de expertos, opciones (ESD 13.2), 41
  - disposiciones del ESD que autorizan o exigen específicamente la consulta a expertos, 40
  - obligación de notificar al Miembro antes de recabar información de una persona o entidad sometida a su jurisdicción (ESD 13.1), 40
- fundamento jurídico de la diferencia.** Véase también acuerdos abarcados; acuerdos abarcados, disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias; GATT de 1994, como fundamento de la reclamación; GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD; jurisdicción; grupo especial, establecimiento, solicitud de
- GATT de 1947**
- acción unilateral, 375
  - artículos XXII y XXIII, 1, 371–373
  - Códigos de la Ronda de Tokio, 375–376
  - decisiones y entendimientos anteriores a la Ronda Uruguay, 372–373
  - requisito del consenso positivo, 373

- resoluciones de compromiso, 373–375
- GATT de 1947, Códigos de la Ronda de Tokio**
  - búsqueda de un foro conveniente/dos foros a la vez, 375–376
- GATT de 1994 como fundamento de la reclamación,**
  - acción positiva de aplicación, no adopción de (GATT de 1994, artículo X.1), 48
  - acción positiva que viola el (GATT de 1994, artículo XI), 47–48
  - impugnación de leyes “en sí mismas”, 49–52
  - terceros, participación en las consultas, distinción entre los artículos XXII.1 y XXIII.1, 61
- GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD,** 54–56
  - normas y procedimientos aplicables (ESD 26.2), Decisión de 12 de abril de 1989 (vigilancia y aplicación), 181–182
  - normas y procedimientos aplicables (ESD 26.2), ESD (hasta la distribución del informe del grupo especial), 182
  - poder de veto, 181–182
  - procedimientos especiales, 181
  - reclamación en los casos en que no existe infracción (artículo XXIII.1 b)), 55
    - sugerencias del árbitro (ESD 26.1 c)), 156
    - no participación en el procedimiento y, 71
    - recomendaciones del grupo especial (ESD 26.1 b)), 120
  - reclamación en los casos en que existe infracción (artículo XXIII.1 a)), 55
    - reclamación en los casos en que existe otra situación (artículo XXIII.1 c)), 55–56
    - reclamación en los casos en que no existe infracción, carácter excepcional, 55
    - superposición/fundamento alternativo, 105
- gobierno regional o subdivisión del gobierno, obligaciones del gobierno con respecto a,** 47
- gobiernos regionales o locales**
  - disposiciones sobre solución de diferencias de los acuerdos abarcados (ESD 22), 47
- grupo consultivo de expertos**
  - carácter consultivo, 41
  - mandato, determinación por el grupo especial, 41
  - normas y procedimientos (ESD, Apéndice 4), 41
  - preferencia por la consulta a cada experto a título individual, 41
- grupo consultivo de expertos, Miembros**
  - independencia de los Miembros, 42
  - personas excluidas, funcionarios públicos de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 40
  - personas excluidas, nacionales de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 41
  - personas profesionalmente acreditadas en la esfera pertinente, 42
- grupo especial, competencia y funciones**
  - aportar seguridad y previsibilidad (ESD 3.2), 5–6
  - evaluación objetiva de los hechos y los aspectos jurídicos (ESD 11 y 19.2; Acuerdo Antidumping 17.6), evaluación

- y determinación de los hechos, 124
- evaluación objetiva de los hechos y los aspectos jurídicos (ESD 11 y 19.2; Acuerdo Antidumping 17.6), limitación a, 97–98
- evaluación objetiva de los hechos y los aspectos jurídicos (ESD 11 y 19.2; Acuerdo Antidumping 17.6). *Véase también* examen en apelación, cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, limitación a las (ESD 17.6)
- facultades discrecionales para abstenerse de pronunciarse sobre ciertas alegaciones, 105. *Véase también* economía judicial
- función cuasijudicial, 33, 101
- recomendación relativa a la aplicación (ESD 19), 33
- grupo especial, composición (ESD 8)**
  - acuerdo de las partes para aumentar el, 83–84
  - ad hoc, 33, 83
    - como actividad a tiempo parcial, 84
  - armonización en caso de grupos especiales paralelos (ESD 9.3), 72
  - consideraciones
    - independencia (ESD 8.2), 33, 84
    - requisito de alto nivel de competencia (ESD 8.1), 33, 84
    - variedad y experiencia en campos diversos (ESD 8.2), 33, 84
  - consulta (ESD 8.7)
    - Director General, 32, 85
    - Presidente del Consejo o Comité pertinente, 85
    - Presidente del OSD, 32, 85
  - distinción con respecto al establecimiento del grupo especial, 33
  - experiencia pertinente (ESD 8.1), 33–84
  - frecuencia de designación, 34
  - independencia de los integrantes respecto de los gobiernos (ESD 8.9), 34
  - lista indicativa (ESD 8.4), 34, 84
  - lista para la elección de candidatos, 84
    - nacionales de las partes o de terceros, exclusión salvo con el acuerdo de las partes (ESD 8.3), 84
  - número de integrantes (ESD 8.5), 83–84
  - oposición, prescripción de alegar “razones imperiosas” (ESD 8.6), 84–85
  - países en desarrollo y (ESD 8.10), 84, 208
  - plazos, solicitud de nombramiento por el Director General en caso de incumplimiento de los, 85
  - propuesta por la Secretaría de candidatos a integrantes (ESD 8.6), 84
- grupo especial, establecimiento del**
  - conformidad del demandado, pertinencia (ESD 4.3 y 6.1), 15, 64
  - consenso
  - derecho al, modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay y, 376–377
  - en casos de urgencia (ESD 4.8), 64
  - pluralidad de partes reclamantes, grupos especiales únicos/distintos (ESD 9.1), 72–74
  - veto en la primera reunión del OSD, derecho de, 70
- grupo especial, establecimiento, solicitud de**
  - aplicación de la norma del consenso negativo, 70
  - como documento oficial, 66–67
  - como notificación del fundamento jurídico de la reclamación, 67–68
  - documento público, 66–67

- fundamento jurídico de la reclamación, 67–68
  - importancia de la precisión, 67–70
- mandato, sujeción a (ESD 7.1), 67
- medidas concretas en litigio,
  - identificación de las, 67–69
- plazos para la presentación en la reunión del OSD (Reglamento, artículo 3), 66
- prescripciones (ESD 6.2), consultas, si se han celebrado, 66
- solicitudes de resoluciones preliminares, 70
- grupo especial, expertos.** Véase también expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13)
- grupo especial, función**
  - oportunidad del demandado de defenderse con respecto a los hechos/la interpretación correcta del Acuerdo sobre la OMC, 66
  - oportunidad del reclamante de proteger sus derechos, 66
  - solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 58, 90
- grupo especial, informes.** Véase también Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones
- adopción,
  - notificación de apelación, efecto en (ESD 16.4), 148–149
  - responsabilidad del OSD, 147–151
- finalización
  - plazos, 89–90
- informe definitivo
  - traslado y distribución del, 120–121
- idiomas, 121
- opiniones de expertos,
  - incorporación de las, 40–41
- parte expositiva (ESD 12)
  - inclusión de argumentos en el informe definitivo (ESD 15.3), 118
- intervención de las partes (ESD 15.1), 117
- plazos
  - demora, acción en caso de (ESD 12.9), 89–90
  - desde el establecimiento del grupo especial hasta la distribución del informe a los Miembros (ESD 12.9), 89–90
  - en caso de urgencia (ESD 12.8), 89–90
- pluralidad de reclamaciones (ESD 9.2), 92
- preparación, confidencialidad (ESD 14.1), 97
- preparación, prohibición de las comunicaciones *ex parte* (ESD 18.1), 97
- procedimiento de adopción
  - derecho de los Miembros a formular observaciones (ESD 16.4), 151
  - informe del Órgano de Apelación y, 149–150
  - notificación de apelación, efecto en (ESD 16.4), 303–304
  - plazos (OSD 16.4), 147–149
- procedimientos conjuntos, 121–122
- reexamen intermedio (ESD 15),
  - plazos, 117–118
- solución mutuamente convenida (ESD 12.7), 200–201
- grupo especial, mandato (ESD 7), 75–77**
  - mandato especial
    - acuerdo de las partes, necesidad de, 75–77
    - derecho de todo Miembro a plantear cuestiones (ESD 7.3), 75
    - Presidente del OSD, función del, 31
  - solicitud de establecimiento,
    - necesidad de redactar con la suficiente precisión, 68–69
- grupo especial, recomendaciones.** Véase también aplicación de recomendaciones y resoluciones (ESD 21)
- Acuerdo SMC (Acuerdo SMC 4.7), 120

- aplicación, sugerencias para la (ESD 19.1), 118–120
- conclusiones y recomendaciones (ESD 12.7), 98–100, 116–117, 118–120, 241
  - derecho aplicable, 116
- consenso negativo, 28–29, 131, 149
- distribución a los Miembros, 91
- efecto jurídico de los informes del grupo especial, 151–152
- incoherencias, necesidad de evitar, 72
- informe provisional, ausencia de, 117
- marco temporal de las decisiones del OSD (ESD 20), 15–17
  - traslado a las partes, 89–91
- opiniones de expertos, incorporación de las, 40–41
- opiniones separadas (por ejemplo, declaraciones concurrentes, opiniones divergentes, opiniones particulares), anonimato (ESD 14.3), 97–98
- para que la medida impugnada se ponga en conformidad con las disposiciones de los acuerdos abarcados (ESD 19.1), 118–120
  - como documento público, 121
  - reexamen intermedio (ESD 15), 117–118
- parte expositiva (ESD 12), 116–117
- preparación, confidencialidad (ESD 14.1), 97
- procedimiento de adopción, 377
- procedimiento de adopción, consenso negativo, 28–29
- reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 120
- reexamen intermedio (ESD 15), 117–118
- responsabilidad del OSD, 27–28
- traducción a los idiomas oficiales, 121
- grupo especial, terceros.** Véase terceros, grupos especiales
- grupos especiales (ESD 10)**
  - conclusiones y recomendaciones, exclusión de las, 72
  - derecho a iniciar un procedimiento distinto (ESD 10.4), 72
  - distinción entre resoluciones preliminares e informes provisionales, 118
  - la Secretaría estudia mejoras en, comunicaciones por escrito, derecho a presentar (ESD 10.2), 91, 217–218
- imparcialidad.** Véase también Normas de Conducta del ESD
  - buenos oficios, conciliación y mediación, 201
  - comunicaciones *ex parte*, exclusión (ESD 18.1), 43
  - grupo consultivo de expertos, 42
  - Miembros de los grupos especiales (ESD 8.2 y 8.9), 33, 84
  - Miembros del Órgano de Apelación (ESD 17.3), 37–38
  - revelación de interés, relación o circunstancia que pueda afectarla o dar lugar a, 43–44
  - Secretaría (OMC), 32, 201
- información, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13).** Véase también expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13)
  - carácter discrecional del derecho, Miembros, 114–115
    - derecho a solicitar y obtener información de los, 114
    - no cooperación, derecho del grupo especial a inferir conclusiones desfavorables de la, 115
    - obligación de presentar, 115
- inicio de procedimientos, derecho de los particulares a solicitar el,** 25–26
- interpretación del ESD**
  - acuerdos ulteriores (Convención de Viena 31.3.a)), 11–12
  - aplicación de las disciplinas en casos concretos, 8–9

- ayuda
- contexto (Convención de Viena 31.1-31.3), 11–12
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) como medio para, 8–9
- competencia
- distinción entre las interpretaciones autorizadas y las interpretaciones de los acuerdos abarcados en una diferencia concreta, 14
  - facultad exclusiva de la Conferencia Ministerial y del Consejo General (Acuerdo sobre la OMC IX.2), 14
  - grupo especial (ESD 17.6), 13
- derecho aplicable, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) como medio para discernir las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, 9–10
- diccionario, 11
- directrices,
- contexto (Convención de Viena 31.1-31.3), 11–12
  - objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12
  - principio de interpretación efectiva de los tratados, 13
  - sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11
- “facultad exclusiva” de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14
- historia de la negociación, 12
- idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13
- medios complementarios (Convención de Viena 32), cuando una interpretación conforme al artículo 31, 12
- conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (Convención de Viena 32.b)), 12
  - deje ambiguo u oscuro el sentido (Convención de Viena 32.a)), 12
  - necesidad en caso de ambigüedad resultante de textos de compromiso, 9
    - basado en el texto escrito, 11
    - redundante o inútil, 13
  - normas pertinentes de derecho internacional (Convención de Viena 31.3.c)), 13
  - normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), 20
  - normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), presunción de complementariedad, 22–23
  - objetivo explícito o implícito del acuerdo que se esté aplicando, 12
  - práctica ulteriormente seguida (Convención de Viena 31.3.b)), 11–12
    - textos de compromiso, 9
- jurisdicción.** Véase también acuerdos abarcados; *distintos órganos exclusiva* (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20
- jurisdicción/objeto de la reclamación**
- acción positiva que viola una prohibición, 47, 48
    - no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53
  - distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51
  - distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de una acción positiva, 47, 48
  - GATT de 1994, artículo XI, 47, 48

- distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de una acción positiva, “medida” (ESD 6.2), 47  
ADPIC, 48
- impugnaciones de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”, 49–53
- legislación como derecho/hecho, 111
- los actores no estatales no tienen acceso directo, 25–26
- obligaciones de los gobiernos respecto de los actores no estatales, 47
- supresión de las medidas incompatibles (ESD 3.7) y, 50
- laudo arbitral**  
carácter definitivo/efecto vinculante, 39  
cumplimiento (ESD 21 y 22), 39  
plazos  
determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c), 156–160  
examen de las contramedidas (ESD 22.6), 168, 176–177
- legitimación.** Véase también partes
- mediación.** Véase también buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 5)
- medida**  
actos u omisiones, 47  
atribución de una medida a un Miembro de la OMC, 47  
destinadas a cumplir (ESD 21.5), 160  
distinción entre imperativo y discrecional, 51  
*en sí misma/en su aplicación*, 49  
expiración/terminación de medidas, 76  
impugnables en virtud del Acuerdo Antidumping (Acuerdo Antidumping 17.4), 53  
mandato (ESD 7), 75  
medida modificada, conexa, subsidiaria, de aplicación, 69  
medida no escrita, 48  
tipos,  
**medidas correctivas.** Véase también compensación (ESD 22); contramedidas (ESD 22); supresión de las medidas incompatibles (ESD 3.7)
- medios alternativos de solución de diferencias, 198.** Véase también arbitraje, competencia y funciones; consultas (ESD 4); buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 5); solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7)
- modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay, 376.**  
Véase también solución de diferencias en el GATT de 1947  
Decisión de 12 de abril de 1989 sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT de 1947, 376  
examen en apelación, 36, 376  
grupo especial, derecho a, 377  
informes de grupos especiales, procedimiento de adopción, 377  
norma del consenso negativo, 377  
contramedidas, 377  
plazos, 377
- norma de examen (ESD 11), 98–104**  
desestimación, distorsión o tergiversación deliberada de las pruebas, 99  
distinción con respecto al Acuerdo Antidumping (Acuerdo Antidumping 17.6), 103–104  
en caso de medidas de salvaguardia, 100  
evaluación objetiva de los hechos, 98–104  
ni examen *de novo* ni “deferencia total”, 100



**norma de la prueba**

presunción *prima facie*, 110

**Normas de Conducta del ESD, 43–44.**

*Véase también* imparcialidad  
 infracción como fundamento de  
 impugnación, 44  
 personas sujetas, 43  
 personal de la Secretaría, 43–44

**normas y procedimientos.**

*Véase también* arbitraje,  
 procedimientos, libertad de  
 las partes para determinar el  
 (ESD 25.2); objetivos del ESD  
 (ESD 3.2); procedimiento de  
 los grupos especiales (ESD 12/  
 Apéndice 3)

escritos *amicus curiae*, 193–197

normas y procedimientos especiales  
 o adicionales, 22

normas y procedimientos especiales  
 o adicionales (ESD 1.2),

conflicto o discrepancia, 23

uniformidad de la aplicación (ESD  
 1.1), 20. *Véase también* trato  
 especial y diferenciado (países  
 en desarrollo)

**normas y procedimientos, normas y  
 procedimientos especiales o  
 adicionales (ESD 1.2)**

mediación del Presidente del OSD,  
 30–31

**objetivos del ESD (ESD 3.2), 5. *Véase  
 también* solución mutuamente  
 convenida que esté en  
 conformidad con los acuerdos  
 abarcados (ESD 3.7)**

aplicación de los derechos y las  
 obligaciones establecidos en el  
 Acuerdo sobre la OMC,

limitación a la (ESD 3.2 y 19.2), 6

aclaración de los derechos y las  
 obligaciones mediante la  
 interpretación, 8–14. *Véase  
 también* interpretación  
 del ESD

consultas informales de la Secretaría  
 sobre el procedimiento de los  
 grupos especiales, 217

“Ejercicio sobre la eficiencia  
 del sistema de solución de  
 diferencias”, 218

funciones del Órgano de Apelación,  
 36–37

negociaciones para interpretar y  
 aclarar, 216–217

perspectiva del reclamante, 7

perspectiva del demandado, 8

preservación de derechos y  
 obligaciones, 6

seguridad y previsibilidad, 5  
 coherencia de las resoluciones,  
 necesidad de, 72, 139

supresión de las medidas  
 incompatibles (ESD 3.7), 7

sistema integrado de solución de  
 diferencias, 20–23

solución positiva a las diferencias  
 (ESD 3.7), economía judicial  
 y, 105

**ONG, función, 25**

**Órgano de Apelación**

asistencia administrativa y jurídica  
 (ESD 17.7), 38

competencia y funciones, 132. *Véase  
 también* examen en apelación,  
 cuestiones de derecho e  
 interpretaciones jurídicas,  
 limitaciones a las  
 (ESD 17.6)

aplicación de los derechos y  
 obligaciones establecidos en  
 el Acuerdo sobre la OMC,  
 limitación a la (ESD 3.2 y 19.2),  
 8, 20

aplicación, sugerencias para la  
 (ESD 19.1), 143

declaración de que las  
 constataciones del grupo  
 especial son superfluas y  
 carentes de efectos  
 jurídicos, 140

deliberaciones una vez concluidas  
 las audiencias, 139

dirección de los asuntos del  
 Órgano de Apelación (PTEA  
 5.3)), 36–38

- composición
  - continuidad y uniformidad en la interpretación y aplicación de los derechos y obligaciones, 36-37
  - designación por consenso, 37
  - independencia de los Miembros respecto de los gobiernos (ESD 8.9), 38
  - mandato (ESD 17.2), 37
  - representación de países en desarrollo, 38
- finalización del análisis jurídico, 37
- derecho a confirmar, modificar o revocar constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13), 37
- Presidente
  - competencia y funciones, dirección de los asuntos del Órgano de Apelación (PTEA 5.3), 38
  - elección del (PTEA 5), 28
  - órgano colegiado, 139
- Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Véase también**
  - grupo especial, informes, procedimiento de adopción
  - Acuerdo Comercial Plurilateral, 27
  - adopción de informes de grupos especiales/del Órgano de Apelación, necesidad de inclusión por los Miembros en el orden del día (ESD 2), 149
  - apoyo administrativo (ESD 27.1), 32, 35
  - buenos oficios, conciliación y mediación con respecto a medidas especiales en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24.2), 205
  - competencia y funciones, adopción de informes de grupos especiales, 27, 147-151
  - aplicación de los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la OMC (ESD 3.2 y 19.2), 8
  - como Consejo General para el desempeño de las funciones previstas en el ESD (Acuerdo sobre la OMC IV.3), 27
  - contramedidas, autorización. *Véase también* contramedidas (ESD 22), responsabilidad del OSD (ESD 2.1)
  - composición, toma de decisiones, consenso, 28. *Véase también* consenso negativo
  - consenso negativo, 28, 70, 131, 149
  - participación como derecho de todas las partes, 29
  - veto, poder de, 373-375
  - consenso negativo. *Véase también* consenso negativo
  - naturaleza política, 27
  - Presidente (Acuerdo sobre la OMC IV.3),
    - buenos oficios, conciliación y mediación con respecto a medidas especiales en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24.2), 31, 205
    - competencia y funciones:
      - presidencia del OSD, 30: canal para las comunicaciones de los Miembros al OSD, 30: consulta sobre la adopción o modificación de los Procedimientos de trabajo por el Órgano de Apelación, 31: prórroga de los plazos, 31: trato especial y diferenciado (países en desarrollo), prórroga de los plazos, 208: medidas especiales en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24.2), 212: mandato especial, redacción (ESD 7.3), 31
    - establecimiento de un grupo especial, 27
    - mediación en caso de

- conflicto entre normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), 31
- nombramiento por consenso, 30
- toma de decisiones, consenso, 28
- recomendaciones y resoluciones, como obligación de poner fin a la incompatibilidad con las normas de la OMC/ al incumplimiento de una obligación, 119
- efecto vinculante, 151
- pronto cumplimiento, obligación de (ESD 21.2), 153
- reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 120
- reuniones
  - frecuencia, 28
  - presentación de solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día, plazo, 30, 69
  - reuniones extraordinarias, 28
- secciones (PTEA 6),
- carga de trabajo, 37–38
- informes,
  - carácter vinculante, 151
  - como documentos públicos, 144
  - comparación entre el traslado y la distribución de informes de grupos especiales, 120–121
  - confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10), 137–138
  - consenso/decisión por mayoría (PTEA 3.2)), 139
  - constataciones, 143–144
  - desistimiento de la apelación y, 145
  - distribución, 145
  - parte expositiva, 143
  - procedimiento de adopción (ESD 17.14), 28–29, 147–151:
    - derecho de los Miembros a expresar sus opiniones, 151: consenso negativo, 149: constataciones del grupo especial que no han sido objeto de apelación, adopción simultánea, 150: plazo para la adopción, 147–151: aceptación sin condiciones, 151
    - redacción, finalización y firma, nacionalidad, amplia representación de los Miembros de la OMC, Presidente de la sección (PTEA 7.2)), 130–131
    - responsabilidad de la adopción de decisiones sobre una apelación (ESD 17.1/ PTEA 4.4)) y 3.1)), 131
  - recomendaciones, 143
    - para que la medida impugnada se ponga en conformidad con las disposiciones de la OMC (ESD 19.1), 118–120
    - reclamaciones en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 120
- Secretaría,
  - independencia respecto de la Secretaría de la OMC, 38–39
  - asistencia jurídica y administrativa al Órgano de Apelación (ESD 17.7), 38–39
- vigilancia de la aplicación de recomendaciones y resoluciones, 27, 154–155, 179
- país en desarrollo**
  - vigilancia en un asunto planteado por un, 180
- países en desarrollo.** *Véase también*
  - procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), trato especial y diferenciado (países en desarrollo)
  - asesoramiento y asistencia jurídicos (ESD 27.2), 213
  - cursos de formación (ESD 27.3), 32, 213
  - Órgano de Apelación, 38
- países en desarrollo, representación en grupo especial** (ESD 8.10), 208
- países en desarrollo, representación legal,**
  - Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC y consultores privados, 213–215

- países menos adelantados.** Véase también países en desarrollo; procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24) asistencia jurídica (ESD 27.2), 213 cursos de formación (ESD 27.3), 213
- partes.** Véase también escritos *amicus curiae*; representación legal; pluralidad de partes reclamantes (ESD 9); terceros arbitraje (ESD 25), 206 definiciones demandado, 25 reclamante, 25 gobiernos de los Miembros de la OMC, limitación a, 25, 43 ONG, función, 25
- particulares, función de los, 25**
- plazo prudencial** aplicación de recomendaciones y resoluciones (ESD 21.3), 39, 155–160 directriz del ESD, 158 intervalo de los plazos prudenciales fijados, 156
- plazos** Acuerdo SMC, 90, 91 acuerdo sobre (ESD 4), 63, 64 aplicación de recomendaciones y resoluciones (ESD 21.3), 154–160 notificación del propósito, 155 reclamación en los casos en que existe otra situación, 148 consultas acuerdo sobre (ESD 4), 14, 63 países en desarrollo (ESD 12.10), 208 contramedidas, autorización del OSD, 173 desde el establecimiento del grupo especial hasta la determinación del plazo prudencial (ESD 21.4), 160 examen en apelación adopción de informes (ESD 17.14), 147–151 comunicaciones por escrito (PTEA 21.2)), 134–137 finalización, 146–147 prórroga, 148 otra apelación/apelación cruzada (PTEA 23.1)), 127–128 terceros participantes, 129 grupo especial. Véase también informes del grupo especial, procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), 90, 211 decisiones (ESD 20), 15–16 escritos de réplica, 91 informes: adopción ; reexamen intermedio, 117–118 plazo prudencial, 39, 155–160 procedimiento (ESD 12/Apéndice 3), suspensión a instancia de la parte reclamante (ESD 12.12), 86, 90, 95 laudo arbitral (ESD 21.3 c)), 156–160 modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay y, 376 notificación de la intención de apelar (ESD 16.4), 122, 131 países en desarrollo (ESD 12.10), 31 para la celebración de consultas, incumplimiento, derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial, 59 procedimiento sobre el cumplimiento (ESD 21.5), 161, 162 reuniones del OSD, presentación de solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día, 30, 67 solicitud de terceros para participar, 65, 78 trato especial y diferenciado (países en desarrollo), 23, 208–212
- pluralidad de partes reclamantes (ESD 9)**, 71–74. Véase también economía judicial acción de terceros. Véase también terceros calendario, armonización (ESD 9.2/9.3), 72

- diferencias con cuestiones conexas, grupos especiales diferentes con los mismos Miembros, 74
- establecimiento y composición del Grupo Especial, 72
- grupo especial único, 73
- grupos especiales distintos, 74
- informes (ESD 9.2), 92
- no participación en el procedimiento, efecto, 71–72
- no participación en el procedimiento, efecto, reclamación en los casos en que no existe infracción y, 71–72
- plena participación paralela o conjunta, 72
- prescripción de notificación (ESD 3.6)**
  - informe del grupo especial en caso de (ESD 12.7), 200
- prescripción relativa a la anulación o el menoscabo (GATT de 1994, artículo XXIII.1/ESD 3.8), 54–56. Véase también** GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD
  - AGCS, 61
- preservación de derechos y obligaciones; seguridad y previsibilidad**
  - función del Órgano de Apelación, 37
- Presidente (OSD), competencia y funciones**
  - canal para las comunicaciones de los Miembros al OSD, 30
  - presidencia de las reuniones del OSD, 30
- presunción prima facie**
  - definición, 110
- procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), 90, 211–212**
  - precedencia sobre los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD (ESD 3.12), 23, 211
  - Director General, función del, 90
- procedimiento de los grupos especiales (ESD 12/ Apéndice 3)**
  - Acuerdo MSF, 88
  - Acuerdo SMC, 90
  - apoyo administrativo, técnico y jurídico, Secretaría (ESD 27.1), 35
  - carácter colegiado del grupo especial, 86
  - calendario (Apéndice 3), 86
    - Acuerdo MSF, 88
    - Acuerdo SMC, 90
  - países en desarrollo y (Decisión de 5 de abril de 1966), 211
  - pluralidad de partes reclamantes, armonización (ESD 9.3), 72
  - comunicaciones escritas (ESD 12/ Apéndice 3),
    - confidencialidad (ESD 18.2), 93, 190
  - contenido, 93
    - derecho de las partes a revelar/ publicar (ESD 18.2), 93, 190
    - resumen en el informe del grupo especial, 93, 190
    - resumen, posibilidad de, 93
    - traslado (ESD 12.6), 92
  - deliberaciones una vez concluidas las audiencias. *Véase también* grupo especial, informes, 97–98
  - procedimiento acelerado, calendario (Apéndice 3)
    - países en desarrollo y (Decisión de 5 de abril de 1966), 90, 211–212
  - escritos *amicus curiae* (ESD 12/ Apéndice 3), 193–199. *Véase también* escritos *amicus curiae*
    - justificación de (ESD 12.2/13), 194
  - escritos de réplica, terceros y, 92
  - plazos, 91
  - evaluación de las cuestiones de hecho y de derecho
    - pertinentes, 97
  - flexibilidad, 86
  - grabación de, 95
  - intentos para lograr un consenso, 98

- orden del análisis, 107
- plazos, países en desarrollo, 208–209
- pluralidad de partes reclamantes,
  - derecho a estar presentes (ESD 9.2), 92
- procedimiento acelerado, calendario (Apéndice 3)
  - países en desarrollo y (Decisión de 5 de abril de 1966), 90, 211–212
- pruebas. *Véase también* carga de la prueba; pruebas; norma de examen (ESD 11)
- Registro de Solución de Diferencias, 92
- reunión de organización, 95
- solicitudes de resoluciones preliminares, 90
- soluciones mutuamente convenidas después de la formulación de recomendaciones y resoluciones, 199
- suspensión a instancia de la parte reclamante (ESD 12.12), 200
- suspensión a instancia de la parte reclamante, plazos (ESD 12.12), 90
- terceros, 93
- traducción al idioma del grupo especial de las comunicaciones escritas en otro idioma oficial, 88
- procedimiento de los grupos especiales (ESD 12/Apéndice 3), audiencias**
  - participación, 95–96
  - pluralidad de partes reclamantes, derecho a estar presentes (ESD 9.2), 96
  - preguntas antes y después de las audiencias, 95–96
  - primera reunión sustantiva, 95–96
  - reuniones a puerta cerrada, 94
    - reunión con los expertos, 95
  - segunda reunión sustantiva, 95–96
  - sesión destinada a los terceros (ESD 10.2), 96–97
- procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24), 212–213.** *Véase también* países en desarrollo; trato especial y diferenciado (países en desarrollo)
  - buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 24.2)
    - Director General, 31–32, 212–213
    - Presidente del OSD, 31, 212–213
  - moderación, necesidad de (ESD 24.1), 212
- procedimientos de trabajo.** *Véase también* Órgano de Apelación; procedimiento de los grupos especiales (ESD 12/Apéndice 3)
  - procedimiento de trabajo adicional, 22–23
  - procedimiento de trabajo de un grupo especial inicial, 86–91
  - procedimiento de trabajo de un grupo especial sobre el cumplimiento, 162
  - procedimiento de trabajo en relación con la información comercial confidencial, 113–114
  - procedimiento de trabajo, incluida la consulta con expertos, 88–89
  - procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el artículo 22.6, 39
- pronta solución de diferencias (ESD 3.3), 2, 15–17.** *Véase también* plazos
  - acuerdo para celebrar consultas (ESD 4.3), 15, 63–64
  - comparación con los plazos de otros sistemas de solución de diferencias, 16
  - complejidad de las cuestiones, 16
  - motivos de la mayor duración de los procedimientos, 16
- pruebas.** *Véase también* carga de la prueba; norma de examen (ESD 11)
  - admisibilidad, 112

- adopción de procedimientos de trabajo en relación con la información confidencial, 113
- asesoramiento de expertos, 40–42
- incorporación de opiniones en el informe del grupo especial, 41
- independencia de los Miembros, 41
- mandato, determinación por el grupo especial, 41
- normas y procedimientos (ESD, Apéndice 4), 40–42
- personas excluidas, nacionales de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 41
- personas profesionalmente acreditadas en la esfera pertinente, 41
- procedimiento de consulta a cada experto a título individual, 41
- reclamación en los casos en que no existe infracción.** Véase GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD, reclamación en los casos en que no existe infracción (artículo XXIII.1 b))
- arbitraje relativo al plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)), 181
- definición, 55
- procedimiento especial, 180–181
- recomendación de un ajuste mutuamente satisfactorio, 181
- retirada de una medida compatible con las normas de la OMC, 180–181
- reclamaciones**
- en los casos en que existe otra situación, 54–56, 181
- en los casos en que existe infracción, 54–55
- en los casos en que no existe infracción, 54–55, 180
- reclamaciones en los casos en que existe otra situación (ESD 26.2)**
- definición, 55–56
- informe del grupo especial y, 181
- recomendaciones y resoluciones.** Véase también grupo especial, recomendaciones; Órgano de Apelación, recomendaciones; Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones; aplicación de las recomendaciones y resoluciones (ESD 21)
- Registro, solución de diferencias,** 33
- Registro Digital de Solución de Diferencias, 33
- representación legal,**
- Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC o consultores privados, 213–215
- países en desarrollo, 192–193, 213–215
- responsabilidad del Miembro, 192–193
- resoluciones preliminares**
- admisibilidad de las pruebas, 184
- ampliación de los derechos de los terceros, 184
- asuntos relacionados con la composición de los grupos especiales, 184
- audiencias públicas, 184
- calendario del grupo especial, 184
- compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2), 70
- consultas con expertos científicos, 185
- cuestiones jurisdiccionales, 184
- escritos amicus curiae*, 184
- idoneidad de las consultas (ESD 4.4), 184
- interpretación en un idioma distinto de los oficiales de la OMC, 185
- participación de consultores privados o expertos de las ramas de producción, 184

- presuntos conflictos de interés, 184
- procedimientos aplicables a la información comercial confidencial y otras cuestiones relacionadas con la confidencialidad, 184
- reuniones**
- audiencia en la etapa de apelación, 137-138
- primera reunión sustantiva del grupo especial, 95-96
- reunión de expertos, 88-89
- reunión de organización, 89, 95
- reunión de reexamen intermedio, 117
- Reglamento de las reuniones del OSD, 30
- segunda reunión sustantiva del grupo especial, 95-96
- sesión destinada a los terceros, 96-97
- Secretaría (OMC)**
- asesoramiento y asistencia jurídicos a los países en desarrollo (ESD 27.2), 213
- asistencia a los grupos especiales (ESD 27.1), 32
- competencia y funciones
- apoyo administrativo al OSD, 32, 35-36
- comunicaciones por escrito a los grupos especiales, traslado de, 91-93
- cursos especiales de formación (ESD 27.3), 32, 213
- distinción con respecto a la Secretaría del Órgano de Apelación, 38-39
- asistencia a los Miembros en relación con la solución de diferencias (ESD 27.2), 32
- asistencia en los arbitrajes, 39-40
- función en la recepción de solicitudes de celebración de consultas, 58-59
- imparcialidad, 213
- impugnación por infracción de las Normas de Conducta, 43-44
- integrantes de los grupos especiales
- lista indicativa (ESD 9.4), 33-34, 85-86
- mejora del proceso de examen por el grupo especial, 91, 216-218
- propuesta de candidatos (ESD 8.6), 33-34, 85-86
- recepción y traslado de comunicaciones al grupo especial (ESD 12.6), 91-93
- solicitud de celebración de consultas (prácticas de actuación del OSD), 58-60
- secuencia (ESD 21.5 y 22, relación), 177-179**
- solución de diferencias en el GATT de 1947. Véase también** GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico
- fin del sistema *à la carte*, 20
- modificaciones introducidas durante la Ronda Uruguay. *Véase también* modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay
- requisito del consenso positivo, 373-375
- solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 14-15, 198-201**
- como solución preferida (ESD 3.7), 89-91, 198-201
- compatibilidad con los acuerdos abarcados, necesidad de, 198-199
- desistimiento de la apelación y, 145
- efecto jurídico e interpretación de la, 199
- grupo especial, oportunidad durante las actuaciones del (ESD 11), 200-201
- grupo especial, oportunidad durante las actuaciones del (ESD 11), 89-91
- momento, 198-201
- naturaleza de la, 198-199



- no perjuicio a otros Miembros, 198–199
- prescripción de notificación (ESD 3.6), 198–201
- reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 118–120
  - recomendaciones del Órgano de Apelación, con respecto a las reclamaciones en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 118–120, 143–144
  - sugerencias del árbitro (ESD 26.1 c)), 157–158
- recomendaciones del grupo especial, 118–120
- suspensión del procedimiento y (ESD 12.2), 89–91
- terceros y, 64–66, 198–201
- utilidad de recurrir a un procedimiento de solución de diferencias, obligación de considerar la (ESD 3.7), 45–46
- supresión de las medidas**
  - incompatibles (ESD 3.7)**, 6–8, 153–154
  - impugnaciones de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”, 49–51
  - reclamación en los casos en que no existe infracción, 180–181
- suspensión de concesiones. Véase** contramedidas (ESD 22)
- terceros. Véase también** particulares, función; ONG, función; partes
- comunicaciones escritas y presentación oral en la primera reunión sustantiva (ESD 10.3), 82–83; audiencia especial (ESD 10.2), 80; distinción con respecto a los escritos de réplica, 82–83; preguntas aclaratorias, 97; presentación de comunicaciones, 92–93
- comunicaciones por escrito, derecho a presentar (ESD 10.2), 177
- consultas (ESD 11), consentimiento del demandado, necesidad de, 65–66
- derechos de tercero ampliados, 81–83
- derecho a solicitar la celebración de consultas distintas en caso de rechazo (ESD 4.8), 66
- distinción entre los artículos XXII.1 y XXIII.1 del AGCS, 60–61
- escritos de réplica, derecho a recibir, 82–83
- examen en apelación y, 128–130. *Véase también* examen en apelación, terceros
- gobiernos de los Miembros de la OMC, limitación a, 24
- grupos especiales (ESD 10), como alternativa a la no participación, 71–74
- solicitud de establecimiento como notificación del fundamento jurídico de la reclamación, notificación al OSD (ESD 10.2), 67–70, 77–78
- limitación a, 79–81
- participación en las consultas, pertinencia (ESD 10.2), 77–78
- plazo para presentar la solicitud, 65–66, 78–79
- requisito del “interés sustancial” (ESD 10.2), 65–66
- solución mutuamente convenida y, 65
- traslado (ESD 12.6), comunicaciones escritas**
  - orden de presentación (ESD 12.6), 91–93
- trato especial y diferenciado (países en desarrollo)**, 208–212. *Véase también* países en desarrollo; procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24)
- aplicación
  - plazo prudencial (ESD 21.2), 209–210



## Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC

El sistema de solución de diferencias de la OMC se ha convertido, en poco más de 20 años, en uno de los sistemas internacionales de solución de diferencias más dinámicos, eficaces y exitosos del mundo. Esta segunda edición del Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC ha sido preparada por un equipo de juristas de la Secretaría de la OMC especializados en solución de diferencias con miras a proporcionar una explicación del sistema enfocada en sus aspectos prácticos. Junto a la descripción de las normas y procedimientos existentes en la actualidad, este manual expone de una forma asequible la interpretación de tales normas y procedimientos por los grupos especiales y el Órgano de Apelación así como su evolución en el tiempo. Dirigido a todo tipo de público, el manual contiene información eminentemente práctica sobre el día a día del funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.

Portada: Martillo © Mari / iStock / Getty Images Plus.

Diseño de la portada: Sue Watson.

